



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD E
INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 49 DEL ESTATUTO
UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

P.D. BRAYAN NAVA ROMERO

ASESOR:

DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN

REVISORES:

DR. EN D. ENRIQUE URIBE ARZATE

DRA. EN D. MARÍA DE LOURDES MORALES REYNOSO

Toluca, Estado de México, marzo de 2025.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	IV
CAPÍTULO PRIMERO. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	VII
1.1. Definición de la Constitución.	VII
1.2. Derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías. ...	IX
1.2.1. Derecho al debido proceso.	XV
1.2.2. Derecho a la seguridad jurídica.	XX
1.2.3. Derecho a recurrir.....	XXIV
1.2.4. Derecho a un recurso efectivo.	XXX
1.3. El Control de la Constitucionalidad del poder político.	XXXIV
1.3.1 Sistemas de Control de Constitucionalidad.	XXXVII
1.4. El Control de la Constitucionalidad del poder político en México.....	XLV
1.4.1 El Control de convencionalidad.....	XLIX
 CAPÍTULO SEGUNDO. LOS RECURSOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO E INTERNACIONAL	LXI
2.1. El error judicial.	LXI
2.2. Los recursos en el sistema jurídico mexicano e internacional.	LXVII
2.3. El juicio de amparo como un recurso para la protección de derechos humanos.	LXX
 CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.....	LXXIV
3.1. Derecho y legislación universitarios.	LXXIV

3.2. Antecedentes históricos y naturaleza jurídica de la Universidad Autónoma del Estado de México.....	LXXVII
3.3. Los recursos en la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México.	LXXXIV

CAPÍTULO CUARTO. INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 49 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.	XCVI
---	------

4.1. La inconstitucionalidad en la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México en cuanto al derecho de debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.....	XCVI
4.2. La inconvencionalidad de la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México en cuanto al derecho a recurrir y el derecho a un recurso efectivo.	CXV

CONCLUSIONES GENERALES.	CXIX
PROPUESTAS	CXXI
REFERENCIAS.....	CXXXI
LEGISLACIÓN NACIONAL.	CXXXIX
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.	CXL

INTRODUCCIÓN

“Las normas de justicia por convención y conveniencia se asemejan a las medidas: las medidas para el vino y el trigo no son iguales en todas partes, sino que son más grandes donde venden al por mayor y más pequeñas donde al por menor. Igualmente, las normas de justicia no naturales, sino humanas, no son idénticas en todas partes.”

Aristóteles¹.

El presente trabajo de investigación tiene como propósito realizar un análisis sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. Este análisis se llevará a cabo mediante un ejercicio académico de control de la constitucionalidad de la norma jurídica universitaria, contrastando dicha norma con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

En este sentido, es importante señalar que el control de la constitucionalidad puede entenderse como un proceso de tamizaje en el que la norma a confrontar se somete a una fina red que impide el paso de aquellos elementos que no cumplen con los estándares establecidos. Esta red representa las normas constitucionales y al final del proceso se obtiene una norma depurada de los componentes que no guardan correspondencia con dichas disposiciones.

Asimismo, se desarrolla el ejercicio de control de convencionalidad con base en la metodología establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia. Esto

¹ Aristóteles, (2001). *Ética a Nicómaco*. (Calvo Martínez, J.L., Trad.) Alianza Editorial. (obra original sin fecha).

tiene como propósito contrastar la norma jurídica universitaria con la disposición convencional prevista en el artículo 8.2, inciso “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a recurrir el fallo.

En armonía con los objetivos de la presente investigación se han estructurado cuatro capítulos. El capítulo primero se centra en desarrollar el estudio de los conceptos relacionados con el control de la constitucionalidad y el control de la convencionalidad, así como con los derechos humanos, los derechos fundamentales y sus garantías.

En cuanto al capítulo segundo, este se enfoca en analizar el error judicial y los medios de impugnación o recursos destinados a corregir los actos de autoridad que se han desviado del camino del derecho. Este análisis se realiza a partir de la Teoría General del Proceso, abordando la naturaleza y clasificación de los medios de impugnación en el sistema jurídico mexicano. Además, se reflexiona sobre el papel del juicio de amparo como recurso para la protección de los derechos humanos, destacando sus deficiencias y limitaciones, las cuales representan una afectación para la construcción y vigencia del Estado de Derecho.

Por su parte, en el capítulo tercero se realiza un breve análisis de la configuración del derecho universitario y su diferenciación con la legislación universitaria. También se abordan los principales antecedentes históricos de la Universidad Autónoma del Estado de México que han contribuido a la conformación de su marco jurídico, su naturaleza jurídica y su autonomía. Asimismo, se estudian los medios de impugnación previstos en la legislación universitaria aplicables a los procedimientos de responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa.

Finalmente, en el capítulo cuarto, a partir de los temas desarrollados en los capítulos previos, se analiza la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 49 del Estatuto Universitario de la

Universidad Autónoma del Estado de México, considerando que dicho artículo no guarda armonía con las normas constitucionales y convencionales con las que ha sido contrastado. Esto permite formular conclusiones y propuestas orientadas a que la Universidad Autónoma del Estado de México realice las adecuaciones necesarias en su marco jurídico, evitando con ello futuras violaciones a los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1.1. Definición de la Constitución.

La palabra “Constitución” es más que un término genérico para referirse a la ley fundamental de un Estado; y se trata de un tema de estudio medular en cualquier investigación relacionada con el control de la constitucionalidad del poder. Esto se debe a que la Constitución se convierte en el parámetro con el que se contrasta la constitucionalidad de una norma. Por lo tanto, es necesario adoptar una concepción que armonice con los objetivos de la presente investigación. En este sentido, resulta relevante analizar las definiciones propuestas por diversos juristas.

Por ejemplo, Carl Schmitt, en su obra *Teoría de la Constitución*, afirma:

La Constitución como decisión. Es necesario hablar de la Constitución como de una unidad, y conservar entre tanto un sentido absoluto de Constitución. Al mismo tiempo, es preciso no desconocer la relatividad de las distintas leyes constitucionales. La distinción entre Constitución y ley constitucional es sólo posible, sin embargo, porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del Pueblo en la Democracia y del Monarca en la Monarquía auténtica. (1996, p. 47).

Por otro lado, Ferdinand Lassalle, establece que la Constitución de un país en esencia es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Destaca, además, que dentro de estos factores de poder se encuentran diversos grupos sociales integrados por afinidades económicas, políticas, religiosas, entre otras. Estos intereses convergen para el establecimiento de una Constitución. Según Lassalle:

Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho,

en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado. (1987, p. 19).

Por el contrario, Hans Kelsen en su obra *Teoría pura del Derecho*, concibe a la Constitución como una norma fundamental, jerárquicamente superior y generadora de otras normas, sin abundar en la causa social que dio lugar a su creación. Esto guarda relación con su concepción del Estado, al afirmar:

El Estado es, pues, un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de las normas que lo constituyen. Es preciso, por consiguiente, que haya alcanzado cierto grado de centralización. (1953, p. 189).

En este sentido, en armonía con la corriente positivista del derecho, Kelsen limita su análisis de la Constitución a la norma, su validez y eficacia, como se advierte en el siguiente extracto:

El grado superior del derecho positivo es la Constitución, entendida en el sentido material de la palabra, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir. Estas normas generales forman lo que se denomina la legislación. La Constitución puede también determinar el contenido de ciertas leyes futuras al prescribir o prohibir tal o cual contenido. (1953, p. 147).

De igual manera resulta relevante retomar el criterio de Miguel Covián Andrade, quien define a la Constitución como:

La constitución es la determinación soberana sobre los fundamentos y la teleología del poder (decisiones políticas fundamentales relativas a la descripción política, económica, social, religiosa, etc., del tipo de Estado) y sobre las estructuras de gobierno mediante las cuales se tratarán de cumplir los principios y los fines del Estado (decisiones políticas fundamentales correspondientes al régimen político), tomada por el poder constituyente y expresada en normas constitucionales para convertirla en algo objetivamente y coercitivamente obligatorio. (2010, p. 34).

Como se analizó anteriormente, Schmitt y Lassalle integran una perspectiva sociológica en sus estudios sobre la Constitución, la cual que complementa la postura positivista de Hans Kelsen. Esto permite establecer un concepto ecléctico de la Constitución; esta es una norma fundamental emanada de la voluntad del poder constituyente integrado por los factores reales de poder, es decir, un conjunto de valores e instituciones a los que aspira cada Estado.

Lo anterior representa un esfuerzo por delimitar el ámbito de estudio de esta investigación. Sin embargo, los trabajos existentes sobre la Constitución son amplios y variados, máxime que las discusiones sobre la categorización de las Constituciones abren un espectro más amplio, considerando aspectos como si estas son escritas, consuetudinarias, rígidas, flexibles, otorgadas, pactadas, económicas, políticas, sociales, entre otras, que representan temas de estudio independientes.

En México, el poder constituyente estableció acertadamente una Constitución que no solo define la forma del Estado, sino que también reconoce los derechos fundamentales (anteriormente llamados garantías individuales) de los gobernados, así como los mecanismos para garantizar su cumplimiento. Para esta investigación, la Constitución será empleada como el parámetro de contraste con las normas que integran la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, con el objetivo de identificar la correspondencia entre estas en un ejercicio del control de la constitucionalidad.

1.2. Derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías.

Los derechos humanos representan un nuevo paradigma en la ciencia jurídica no solo para México sino para el mundo. Sin embargo, su existencia o primeros bosquejos, según autores como Alonso Rodríguez Moreno y Guillermo José Mañón Garibay, se encuentran desde la época grecorromana (muy dispersos y sin un enfoque concreto). Esto abarca desde la *Carta Magna Inglesa* de 1215, la *Petition of Rights* de 1627, el

Writ of Habeas Corpus de 1679, el *Bill of Rights* de 1688, la *Declaración de Derechos de Virginia* de 1776, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1793, hasta la proclamación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948.

En ese sentido, es importante destacar que la concepción de los derechos humanos descansa en la dignidad humana, dado que dichas prerrogativas son reconocidas al ser humano *per se*, es decir, son inseparables de su naturaleza. Al respecto, Humberto Nogueira Alcalá establece:

La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en si mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. (2009, p.p. 11-14).

A mayor abundamiento, se destaca que los derechos humanos, al tener como piedra angular la dignidad humana, son resultado de una reinterpretación del iusnaturalismo, que trascendió de ser una justificación del derecho como parte de los designios de una divinidad, para reconocer a la persona como objeto y propósito del derecho. Así, los derechos humanos colocan al ser humano en el centro del derecho, y los Estados únicamente reconocen sus derechos en lugar de otorgarlos. En otras palabras, los derechos humanos no son una dádiva del monarca o de la divinidad, sino que están intrínsecos en el ser humano como parte de su dignidad.

Ahora bien, para concretar las acepciones respecto a los derechos humanos, destaca el concepto de Margarita Herrera Ortiz, quien refiere:

Los derechos humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, y en los tratados, convenios, convenciones, etc., internacionales que México ha incorporado a su derecho interno. Conforme al

artículo 133 Constitucional, con que cuentan los gobernados, para vivir y convivir con la dignidad que les corresponde como seres humanos, por lo que su disfrute se encuentra debidamente garantizado contra las violaciones de autoridades estatales por el juicio de amparo, así como por diversos instrumentos procesales constitucionales. (2003, p. 23).

De igual manera, es relevante considerar la opinión de Jorge Carpizo McGregor, quien afirma:

Desde esta óptica, una primera definición de los derechos humanos puede ser: el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. (2011, p. 13).

De lo anterior se colige que, a pesar de lo amplios y diversos que son los conceptos que definen a los derechos humanos, todos tienen como denominador común la dignidad humana. Por ello, a efectos de concretar un criterio para esta investigación, se puede afirmar que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas reconocidas al ser humano con el fin de garantizar la protección de su dignidad de manera universal, inalienable, progresiva, indivisible e irrenunciable.

Por otro lado, el estudio de los derechos fundamentales no es un tema separado de los derechos humanos. Por el contrario, estos son los derechos humanos que han sido positivizados en una norma jurídica, lo que los hace exigibles y da lugar a sus garantías, como analizaremos más adelante. Al respecto, cobra relevancia la siguiente afirmación:

Cabe dar por cierto que el curso histórico de los derechos humanos ha forjado una "idea" común sobre los mismos y su necesidad de protección -interna e internacional-, una "filosofía político-jurídica" también común, y una "normativa" contractual a través de tratados y convenciones internacionales, sin perjuicio -esta última- de lo que contenga el derecho interno de los Estados. Se trasluce que la normativa internacional común, difusiva y aplicadora de la idea y de la filosofía comunes, es una normativa mínima y genérica, de fórmulas abiertas y

flexibles, que permita la adaptabilidad. ampliación y efectividad dentro de cada Estado. (Birdart, 1989, p. 51).

Para concretar un criterio dentro de la presente investigación, cobra relevancia la concepción que establece Jorge Carpizo:

En cambio, los derechos fundamentales, en el criterio de diversos autores, son aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, son los derechos humanos constitucionalizados; que su propia denominación indica la prioridad axiológica y su esencialidad en relación con la persona humana; que son los derechos humanos que se plasman en derecho positivo vigente, son las normas que protegen cualquier aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres y en caso de infracción existe la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado; que son un sistema de valores objetivos dotados de unidad de sentido con interdependencia normativa, cuyo disfrute efectivo exige garantizar mínimos de bienestar económico para que se pueda participar en la vida comunitaria. (2011, p. 14).

De igual manera, el profesor Carlos Bernal Pulido afirma que:

Los derechos fundamentales son derechos subjetivos que revisten propiedades específicas. Algunas de dichas propiedades están presentes en otros tipos de derechos subjetivos, por ejemplo, los derechos públicos subjetivos de rango legislativo, otros derechos subjetivos de rango inferior al constitucional, tales como los derechos subjetivos conferidos a los individuos por actos de la Administración Pública o por negocios jurídicos celebrados por los particulares, o los derechos humanos protegidos por el derecho internacional. (2015, p. 1571).

Ahora bien, es importante destacar que existe un conflicto entre los juristas respecto de los alcances de la definición de los derechos fundamentales en relación con los derechos humanos. Dicha controversia surge de las distintas corrientes jurídicas, ya que, desde la perspectiva del *iusnaturalismo*, se considera que la validez de los derechos humanos no puede estar limitada a su reconocimiento en las leyes fundamentales de los Estados. En cambio, para el *iuspositivismo*, la fuerza vinculante de los derechos humanos radica en los cuerpos

normativos que los reconocen dentro de los sistemas jurídicos internos, donde adquieren la categoría de derechos fundamentales.

En este sentido, cobra relevancia la siguiente afirmación:

Existen otros términos como derechos fundamentales, un término más técnico y preciso que el de derechos humanos, que parece abarcar todas las dimensiones éticas de los derechos que otros términos como libertades públicas, derechos subjetivos públicos o incluso garantías individuales pierden de vista. Derechos fundamentales puede comprender la realidad ética que supone la idea de derechos humanos, así como la dimensión jurídico-positiva que tienen los sistemas jurídicos. (Carreón, 2012, p.141)

En conclusión, los derechos fundamentales representan la positivización de los derechos humanos, abarcando una dimensión jurídica, social y cultural. Al ser reconocidos en la Constitución o en una ley fundamental, permiten a los gobernados exigir su cumplimiento por parte de las autoridades del Estado. Sin embargo, a más de diez años de la reforma constitucional en la materia de derechos humanos, México y sus instituciones tiene el reto de establecer mecanismos para garantizarlos.

Para concluir este apartado, es importante analizar las garantías de los derechos fundamentales. Para ello, partimos de la definición nominal que ofrece el *Diccionario de la Lengua Española (2014)*:

Garantía

Del fr. *garantie*.

1. f. Efecto de afianzar lo estipulado.
2. f. Fianza, prenda.
3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.
4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo. Lo hizo con la garantía de que no se producirán complicaciones.

Al conceptualizar las garantías de los derechos fundamentales, Guillermo Escobar Roca señala:

Las garantías de los derechos pueden ser de tipo objetivo o subjetivo. Las primeras tienen lugar al margen de los intereses concretos de una persona individual: la rigidez constitucional, el control abstracto de constitucionalidad y la reserva de ley son ejemplos de ello. Las garantías subjetivas responden a la función primera de los derechos, la protección, normalmente ante tribunales nacionales o internacionales, de las personas concretas mediante la técnica del derecho subjetivo. (2004, p. 124).

De lo anterior se deduce que, partiendo de la definición nominal de la palabra “garantía” podemos inferir que las garantías de los derechos fundamentales tienen un papel preponderante. Estas constituyen los mecanismos o instrumentos con los que el gobernado cuenta para ejercer sus derechos subjetivos ante una vulneración. Es decir, que las garantías son el complemento de los derechos fundamentales asegurando y protegiendo los valores y principios de los que estos emanan.

En este sentido, para la presente investigación, resulta especialmente relevante destacar los derechos fundamentales del debido proceso y de la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos no solo poseen la calidad de derechos humanos al estar reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que también desempeñan el papel de garantizar la prevalencia de otros derechos.

Es decir, existen derechos fundamentales que tienen la cualidad de configurarse como garantías de otros derechos. Por ejemplo, el derecho al debido proceso se erige como una garantía del derecho de acceso a la justicia o del derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, las garantías de los derechos, como se mencionó anteriormente, están estrechamente relacionadas con el control de la constitucionalidad, en el sentido de que aseguran que los actos de autoridad no contravengan lo dispuesto por la Constitución.

1.2.1. Derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso, según autores como Miguel Alejandro López Olvera, sostiene como uno de sus antecedentes medulares la Carta Magna de 1215, particularmente en el artículo 39, que a la letra reza:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

Este precepto normativo establece un límite contra la arbitrariedad del gobernante, al reconocer en favor del gobernado la garantía de no ser privado de sus derechos salvo mediante una resolución emitida por sus iguales y con base a las leyes. Diversos autores coinciden en que este artículo constituye la piedra angular que dio origen al derecho al debido proceso, el cual, con el paso de los años y su incorporación al sistema jurídico mexicano, ha evolucionado y continúa perfeccionándose hasta la fecha.

Si bien no existe una definición universalmente aceptada del debido proceso, la mayoría de las conceptualizaciones coinciden en considerarlo como el derecho de los gobernados a ser juzgados conforme a condiciones, requisitos o formalidades establecidas, con el propósito de proteger su libertad, integridad y patrimonio.

A mayor abundamiento, resulta relevante considerar el concepto del ilustre jurista Héctor Fix Zamudio, quien, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, define el debido proceso legal como:

Debido proceso legal.

I. Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

II. La exigencia de un proceso previo en el cual, además se cumplan determinadas condiciones materiales y procesales, se introdujo en el ordenamiento mexicano por la conjunción de dos tradiciones jurídicas, tanto la de origen hispánico, en el sentido de que toda persona debe ser oída y vencida en un juicio, como la angloamericana en la cual se conformó y desarrolló el principio del debido proceso legal, consagrado expresamente en las enmiendas V y XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos; terminología, esta última, que se ha impuesto tanto en la doctrina como en la jurisprudencia mexicanas. (1983, p. 19).

De igual manera, Alfonso Alvarado Velloso ofrece una concepción que indica:

En esta tesitura, se podría decir que el debido proceso supone el pleno derecho a la jurisdicción que, como tal, es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia; que tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del reo de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes. (1994, p. 549).

De lo anterior se colige que el debido proceso es el conjunto de prerrogativas, condiciones o requisitos que el Estado debe garantizar en favor de los gobernados en cualquier procedimiento que busque privarlos de sus derechos. Además, no puede ignorarse que el debido proceso tiene una naturaleza tripartita: puede ser analizado como derecho humano, derecho fundamental y garantía.

Respecto al debido proceso como derecho humano, autores como Miguel Alejandro López Olvera, basándose en tesis aisladas y de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, justifican esta postura. Una de las tesis, con el rubro *“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”*, señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005401. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112. Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

[...]

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se puede advertir en la tesis citada, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el debido proceso como derecho humano se integra por dos vertientes en las que se puede aducir su vulneración, por un lado las formalidades esenciales del procedimiento y por otro los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos mediante las formalidades esenciales del procedimiento como la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos (el debido proceso como garantía de protección de otros derechos), estableciendo con ello que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo, tópicos que serán motivo de análisis en un capítulo posterior de la presente investigación.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, han reconocido que, ante las limitaciones del sistema jurídico nacional sobre el debido proceso, los juzgadores pueden acudir al normas y jurisprudencia internacionales. Esto se refuerza en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 1998. Tipo: Jurisprudencia

DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, estableció que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, y los Estados tienen la obligación tanto de investigar como de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas; que la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier forma, sino que debe realizarse de acuerdo con los

estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales, sin que pueda desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este orden de ideas, si un tribunal de amparo advierte hechos que involucran graves violaciones de derechos humanos, y en el derecho nacional, el tema específico aún no ha sido desarrollado ampliamente; entonces, debe buscar la solución justa del caso en el debido proceso internacional, integrado por las normas y jurisprudencia internacionales; máxime que el actual juicio de amparo ha superado la etapa tradicional de protección de garantías individuales, para dar lugar a una fase de un juicio de derechos fundamentales, que se ocupa de atender las situaciones en las que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el contexto nacional, el debido proceso como derecho fundamental encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra reza:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En suma, este artículo establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sin juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, al estar debidamente reconocido en la Constitución mexicana, el derecho al debido proceso adquiere la categoría de garantía de otros derechos, postura que han sostenido autores como Augusto Morello, Eduardo Couture y Miguel A. López, por ejemplo. Por ejemplo, este último autor establece que el derecho a la presunción de inocencia se garantiza mediante el derecho al debido proceso, ya que el proceso en materia penal prevé la confrontación entre pruebas de quien acusa y del presunto responsable.

Al respecto cobra relevancia el siguiente concepto:

El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. (Agudelo, 2005, p.100)

De este modo, el derecho al debido proceso es una garantía indispensable para proteger otros derechos fundamentales, como la libertad, el derecho a recurrir y la seguridad jurídica, lo que será motivo de análisis en capítulos posteriores de la presente investigación, particularmente respecto de ciertas normas identificadas en la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México.

1.2.2. Derecho a la seguridad jurídica.

La primera aproximación a un concepto del derecho a la seguridad jurídica radica en la definición etimológica de la palabra “seguridad”. Según el *Diccionario Jurídico Mexicano* (1984), esta proviene del término

latino “*securitas*”, que a su vez deriva del adjetivo *securus* (de *secura*), el cual, en su sentido más general, significa “estar libre de cuidados”; es decir, que la persona se sienta libre de incertidumbre.

En ese sentido, en la misma obra colectiva, también se recoge el concepto del jurista Thomas Delos, quien establece que la seguridad jurídica:

Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. (Delos, citado en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1984, t. VIII, p. 98).

De igual manera, en el *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (2021), Víctor Julio Ortecho Villena define la seguridad jurídica como:

La estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos. (2021 p. 1143).

Siguiendo esta línea de pensamiento, resulta relevante destacar la categorización de la seguridad jurídica que Jorge Adame Goddard establece en el *Diccionario Jurídico Mexicano* (1984):

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. (1984, p. 98).

De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica es un derecho que garantiza a los gobernados la certeza de su situación jurídica frente al Estado, con el conocimiento de que este tiene su actuación limitada por lo que la Constitución y las leyes le permiten. En otras palabras, se trata

de una serie de restricciones que los gobernados, a través del órgano legislativo, han establecido en su propio beneficio para evitar arbitrariedades que vulneren su libertad, integridad, patrimonio o demás derechos.

Además, en el *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (2021), Víctor Julio Ortecho Villena plantea que la seguridad jurídica se compone de diversos elementos:

a) La certeza jurídica: significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes; b) la eficacia del derecho: significa que las normas jurídicas tengan la capacidad de producir un buen efecto, y c) la ausencia de arbitrariedad: significa que al aplicar las normas jurídicas prevalezca la justicia. (2021, p. 1143).

En este contexto, debe destacarse que, en México, el derecho a la seguridad jurídica es considerado no solo un derecho fundamental, sino también un principio rector del actuar del Estado. Su obligatoriedad emana del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido relevante se transcribe a continuación:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En este artículo, el poder constituyente de 1917 y el reformador de 2017 establecieron dos de los pilares para proteger a los gobernados. Por un lado, se reconoce el derecho a la seguridad jurídica, garantizando que ningún gobernado puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente y debidamente fundado y motivado. Por otro lado, se incluye el principio de legalidad entendido como la obligación

de las autoridades de actuar exclusivamente dentro del ámbito de su jurisdicción y en términos de la ley.

Así, el derecho a la seguridad jurídica no está aislado ni distante de otros derechos fundamentales y garantías, ya que el artículo 16 de la Constitución establece límites al ejercicio del poder para proteger a los gobernados de las arbitrariedades. Además, este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad y el derecho al debido proceso. Parafraseando a Miguel Carbonell Sánchez, el debido proceso es una herramienta al servicio de valores esenciales del Estado constitucional de derecho, entre los que destaca la seguridad jurídica.

Por otra parte, resulta relevante mencionar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial titulada *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”*. En esta resolución se determinó que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica se respetan por el legislador cuando las normas facultan a las autoridades para actuar dentro de un marco que permite, por un lado, que el gobernado conozca las consecuencias jurídicas de los actos y, por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado para evitar arbitrariedades. A mayor abundamiento, la tesis se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014864. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793. Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.
SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN
DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

[...]

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En conclusión, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica están íntimamente relacionados al tratarse de derechos fundamentales y garantías que protegen a los gobernados frente al poder estatal. Más adelante se retomará su análisis en el contexto del control de la constitucionalidad del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, para determinar la posible inconstitucionalidad de dicha norma jurídica universitaria.

1.2.3. Derecho a recurrir.

El derecho a recurrir es un derecho humano reconocido en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integrado como una de las formalidades esenciales que deben imperar en todo procedimiento, siendo parte del derecho al debido proceso. Al respecto se transcribe el referido dispositivo normativo en lo medular:

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 2 de julio de 2004, correspondiente al caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, estableció un concepto respecto del derecho a recurrir, el cual se transcribe a continuación:

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (CORTE IDH, 2004, p. 81).

De lo anterior, se colige que el derecho a recurrir del fallo es una garantía procesal que se debe respetar en todo proceso, con el objeto de que el gobernado tenga la posibilidad real y eficiente de someter a revisión la sentencia o resolución de una primera instancia ante otra autoridad superior. Si bien es cierto que este es un derecho humano, también lo es que este se erige como una garantía de otros derechos como el acceso a la justicia y a una defensa adecuada.

Cabe destacar que el propósito esencial del derecho a recurrir el fallo, radica en que, en todo procedimiento jurisdiccional o no jurisdiccional, se emiten autos, resoluciones o sentencias susceptibles de contener errores, ya que quienes las emiten son personas que, como cualquier ser

humano, pueden cometer equivocaciones o sesgar su criterio por factores externos, incluso emocionales. Por ello, el gobernado debe contar con un recurso o medio de impugnación que le permita tener certeza jurídica de que la resolución se encuentra emitida conforme a derecho.

En esta línea de pensamiento, resulta relevante retomar el criterio de Ángela Ester Ledesma, quien establece lo siguiente:

Las resoluciones judiciales, como todas las decisiones humanas, especialmente las que se toman desde el poder público, son susceptibles de todo tipo de equivocaciones, pero "el error judicial que conduce a una condena penal, cualquiera que sea la naturaleza de ese error, es de mínima tolerancia en razón de las graves consecuencias que conlleva". De ahí la necesidad de garantizar la revisión amplia de la sentencia. (2016, p. 436).

Con base en lo anterior podemos establecer que el derecho a recurrir el fallo está estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, así como con el derecho al debido proceso, toda vez que su finalidad es dar certeza jurídica a los gobernados de que la resolución que afecta su esfera jurídica se encuentra ajustada a la ley y que ha sido revisada por una autoridad superior.

Aunque el derecho a recurrir el fallo, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la propia Convención, se enfoca principalmente en el ámbito penal, en México este derecho ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano. Al respecto, se transcribe el criterio correspondiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

[...]

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en este criterio, el derecho al debido proceso se integra por “garantías de núcleo duro” y “garantías aplicables a procesos en ejercicio del ius puniendi”. En esta clasificación, el derecho a recurrir se incluye dentro de las primeras, conforme al artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Contenido del derecho al debido proceso	
Garantías de núcleo duro. (exigibles en todo procedimiento jurisdiccional)	Garantías aplicables a procesos en ejercicio del ius puniendi.
Formalidades esenciales del procedimiento integradas por: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte de esta formalidad.	Es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, entre otros.

Fuente: Elaboración propia, con información de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”.

De igual manera, resulta relevante citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada “*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE*

ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO”, en la cual se establece que el derecho a recurrir no debe confundirse con el derecho a un recurso adecuado y efectivo. El primero implica que el gobernado tenga la posibilidad de impugnar una resolución ante una autoridad jerárquicamente superior en armonía con el derecho al debido proceso. Por su parte, el segundo se refiere a un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este contexto, el derecho a recurrir impone al Estado la obligación de establecer los recursos o medios de defensa ordinarios en cada materia del derecho nacional, excluyendo el juicio de amparo, dado que este último constituye un recurso extraordinario y no una segunda o tercera instancia. A continuación, se transcribe la tesis de jurisprudencia mencionada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021551. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis de Jurisprudencia

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo

25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

[...]

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 04 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Bajo esta línea de pensamiento, el derecho a recurrir el fallo se integra al sistema jurídico mexicano como una garantía procesal estrechamente vinculada al derecho al debido proceso como a la seguridad jurídica. Su esencia radica en brindar certeza jurídica al gobernado, asegurando que la resolución emitida en cualquier procedimiento esté debidamente fundamentada e integrada, privilegiando en todo momento el respeto a sus derechos.

1.2.4. Derecho a un recurso efectivo.

El derecho a un recurso efectivo está previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,

la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo implica que este sea sencillo y rápido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2017, estableció lo siguiente:

155. La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que éste exista formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual forma, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante” (2017, p. 59).

De igual manera, respecto al derecho a un recurso sencillo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, mediante sentencia de 14 de marzo de 2001, determinó lo siguiente:

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.” (2001, p.p. 112-113).

Asimismo, con relación al derecho a un recurso rápido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2008, estableció lo siguiente respecto al plazo razonable:

79. De otra parte, la Corte ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En este sentido, para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que se debe observar en el desarrollo de la investigación. (2008, p.p. 73-74).

Bajo esta tesitura, el derecho a un recurso efectivo se compone por diversos elementos que le dan esa naturaleza, tales como la sencillez, rapidez e idoneidad. Esto implica que su tramitación no debe exigir formalidades excesivas o irracionales, de manera que el gobernado pueda promoverlo ante la autoridad competente, la cual tiene la obligación de substanciarlo y resolverlo de fondo en un plazo razonable. En este sentido, la autoridad debe enfocarse en estudiar las violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo, en caso de ser procedente la reparación de la violación alegada por el gobernado.

En México, este derecho ha sido abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia titulada “*RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”. En dicha tesis se establece que un recurso judicial efectivo debe ser un medio de defensa que permita a un tribunal competente analizar si ha existido una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar la reparación correspondiente. Asimismo, destaca que la efectividad del recurso se satisface cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial

evalúa los méritos del asunto y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

A continuación, se transcribe la tesis de jurisprudencia citada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010984. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 763. Tipo: Jurisprudencia

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y

respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En suma, el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido es una garantía que tiene como objetivo es que, ante la violación de derechos humanos o fundamentales, el gobernado cuente con un medio de defensa ante la autoridad competente. Dicho recurso debe permitir que esta resuelva su pretensión y, de ser procedente, ordene la reparación correspondiente. Este derecho se encuentra estrechamente ligado al derecho de acceso a la justicia, a la verdad y, además, al debido proceso, ya que se erige como una garantía esencial para la protección de otros derechos.

No obstante, profundizaremos en su análisis en un capítulo posterior, específicamente enfocado a los controles de constitucionalidad y convencionalidad.

1.3. El Control de la Constitucionalidad del poder político.

Al inicio de la presente investigación abordamos el tema de la Constitución desde la perspectiva positivista y sociológica, con el fin de establecer un concepto ecléctico. Sin embargo, una vez que los estudiosos de la teoría de la Constitución establecieron conceptos acordes a sus corrientes filosóficas, surgió una pregunta que abrió una nueva discusión: ¿Quién defiende a la Constitución?

En ese sentido, el autor Ricardo Marín Macías, a partir del criterio de Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, establece una aproximación conceptual de la defensa de la Constitución al afirmar que:

La defensa de la Constitución es el conjunto de instrumentos jurídicos y procesales que conservan, desarrollan, propician la evolución, previenen la

violación y reprimen el desconocimiento de la normativa constitucional. Es un concepto supraordenado que abarca a los diferentes mecanismos que protegen la regularidad del orden jurídico y, en especial, a los jurisdiccionales. (2017, p. 28).

Asimismo, el jurista Miguel Covián Andrade, en su obra *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, acuña su propio concepto en los siguientes términos:

La defensa de la constitución consiste en un conjunto de estructuras que varían de un sistema a otro, las cuales se establecen en las normas constitucionales con el propósito de evitar o impedir que lo que en ellas se prescribe sea desobedecido. Un ejemplo de medio de "defensa de la constitución" en el caso de nuestro país, es el juicio político. (2010, p. 11).

Cabe destacar que existe una discusión académica respecto del concepto correspondiente a la "defensa de la Constitución" y el "control de la constitucionalidad", ya que autores como Miguel Covián no considera que se les pueda tratar como sinónimos y que la diferencia estriba en la naturaleza de los efectos que tiene sus mecanismos, pero ambos comparten como fin común la protección de la Constitución.

En ese sentido, Enrique Uribe Arzate comparte el criterio de diferenciación de Covián, al afirmar que:

La defensa de la Constitución se distingue del control de la constitucionalidad básicamente por la forma en que ambos conceptos se actualizan. El control de la constitucionalidad –expresión dinámica de la justicia constitucional– tiene lugar y es procedente para la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes y para el mantenimiento de los ámbitos competenciales entre órganos, normalmente por la vía jurisdiccional. La defensa de la Constitución –aspecto estático de la justicia constitucional– no necesita actualizarse en los tribunales, aunque el contenido de la actividad que se desarrolla a través del control de la constitucionalidad, sin duda forma parte de ella. (2006, p.124)

Ahora bien, entrando al estudio del control de la constitucionalidad resulta relevante el concepto que aporta Ricardo Marín Macías al afirmar que:

El control de la constitucionalidad es la revisión de la conformidad de las normas jurídicas, actos y omisiones de las autoridades con la Constitución, e invalidez de aquéllas en caso de resultar inconstitucionales. (2017, p. 32).

Por otro lado, Manuel Fernando Quinche afirma respecto del control de la constitucionalidad que:

El control de constitucionalidad corresponde al conjunto de mecanismos e instituciones articuladas para la defensa de la Constitución Política y la efectividad del principio de supremacía de la Constitución.

En este plano lo que se da es la asunción del carácter normativo de la Constitución, es decir, el hecho de operar con la Constitución como una norma jurídica de aplicación directa, con mayor fuerza vinculante que la simple ley. De esta manera, al simple principio de legalidad y al control de legalidad, les son superpuestos el principio de supremacía de la Constitución y el control de constitucionalidad, de modo tal que las leyes y los enunciados legislativos serán aplicados solo en cuanto no contradigan la Constitución. (2013, p. 27)

De igual manera, Miguel Covián establece una conceptualización más precisa al afirmar que:

El control de la constitucionalidad del poder político es la verificación (control) de la correspondencia (constitucionalidad) entre las decisiones relativas a los procesos del poder (objeto del control), en los casos en los que éstos están regulados en la constitución y en las normas constitucionales (medida o parámetro del control). (2010, p. 6).

Como se puede advertir en el concepto citado anteriormente, para Miguel Covián el término adecuado para referirse al control de la constitucionalidad es “control de la constitucionalidad del poder político”. Esto es así porque su criterio parte de entender la Constitución como lo refería Ferdinand Lassalle, es decir, como la suma de los factores reales de poder que rigen en un país.

Bajo esta línea de pensamiento, el objeto de control es el poder político, entendido como las acciones u omisiones de las instituciones que lo ejercen. Es decir, aquello que se somete a revisión es el actuar del Estado o de sus instituciones (detentadores formales del poder, en

términos de Covián), contrastado con las normas constitucionales, con el objetivo de destruir o anular aquellas acciones u omisiones que sean anticonstitucionales o inconstitucionales.

Cabe destacar que, según Miguel Covián, la expresión “detentadores formales del poder” se refiere a quienes detentan el poder político porque las normas jurídicas se los confieren, es decir, a los integrantes o representantes que forman parte de la estructura del Estado en el ejercicio de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

En otras palabras, el control de constitucionalidad del poder político, desde una perspectiva organicista, puede entenderse como acudir al médico ante malestares que ponen en peligro nuestra salud. En este escenario, el galeno ordena la práctica de estudios de laboratorio en diversos rubros. Una vez que se tienen los resultados, revisa su correspondencia con los parámetros previamente establecidos por instituciones médicas y, en caso de discrepancias, prescribe un tratamiento para eliminar las causas y prevenir afectaciones mayores.

Sin embargo, en el siguiente punto analizaremos de manera más amplia la implementación que han realizado los Estados modernos en sus sistemas jurídicos para proteger la Constitución, así como la discusión respecto de qué órgano o institución debe ser responsable de ello.

1.3.1 Sistemas de Control de Constitucionalidad.

A partir del concepto que establece Miguel Covián Andrade y Enrique Uribe Arzate, podemos concluir que el control de la constitucionalidad del poder político, a diferencia de la defensa de la Constitución, radica en que el primero tiene como finalidad destruir aquellas determinaciones de los detentadores formales del poder que son contrarias al contenido de la Constitución. Por su parte, la defensa de la Constitución posee una naturaleza preventiva e, incluso, puede considerarse un complemento del control de la constitucionalidad.

En ese sentido, parafraseando a Miguel Covián, es importante destacar que tanto el control de la constitucionalidad del poder político como la defensa de la Constitución pueden coexistir en un sistema jurídico y complementarse, ya que, de manera general, ambos buscan garantizar la protección de la Constitución.

Desde una perspectiva histórica, diversos autores, como Elena I. Highton, han señalado que los mecanismos adoptados en el control de la constitucionalidad responden a la pregunta ¿En quién podemos confiar los gobernados para proteger la Constitución? Es decir, los Estados modernos, con tendencias democráticas, se encontraron en el dilema de determinar quién sería el garante de la Constitución. Esto dio lugar a dos grandes corrientes de control de la constitucionalidad, que posteriormente se integraron y sistematizaron.

Por un lado, están aquellos Estados democráticos que depositan su confianza en un órgano especializado, jurisdiccional y, usualmente, dependiente de la función judicial del Estado. Este modelo se denomina sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional concentrado. Por otro lado, existen Estados que confieren la protección de la Constitución a todos los jueces, sin importar su jerarquía dentro de la función judicial del Estado, bajo la denominación de sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional difuso.

En ese sentido, José Ramon Cossío, respecto del control de la constitucionalidad concentrado, afirma:

A. Concentrado

En primer lugar, cuando se habla de control concentrado de constitucionalidad se alude a los procesos en los que la norma considerada contraria a la Constitución de manera expresa se impugna, precisamente, por considerarse específicamente contraria a ésta. No se trata de señalar aquí lo obvio, sino de reparar en un hecho ciertamente sutil: lo que se busca del órgano jurisdiccional es una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, de ahí que ella, la norma, sea el objeto central de la impugnación. (2013, p. 172)

Mientras que, respecto del control de la constitucionalidad difuso, el mismo autor refiere:

B. Difuso

Las notas del control difuso contrastan vivamente con las que acabamos de atribuir al concentrado. En primer lugar, en el litigio no se plantea de manera expresa la inconstitucionalidad de una norma general, no porque al litigante actor o demandado no le convenga hacerlo o no lo desee, sino porque no lo permiten las condiciones del juicio.

(..)

¿qué sí es el control difuso? Es la competencia que permite a los juzgadores considerar en un proceso no dirigido expresamente hacia tal fin, si una norma es o no contraria a la Constitución. Si ello es así, el modo de enfrentar el problema de la eventual constitucionalidad tendrá que ser (y esto como mera expresión "espacial") tangencial, en tanto no puede ser central. (Cossío, 2013, p.p. 172 y 175)

A mayor abundamiento, parafraseando a Elena I. Highton, el sistema difuso encuentra su origen en la historia de Estados Unidos de América; por ello, también se le conoce como sistema norteamericano. Esto se debe a que, en sus inicios, los Estados Unidos no eran un Estado independiente, sino una colonia del Imperio Británico. Tal circunstancia generaba desconfianza en las instituciones y órganos existentes, como el Parlamento, que imponía tasas de impuestos excesivas a los colonos para financiar las arcas del imperio.

Este contexto llevó a las colonias a inconformarse y, posteriormente, a declarar su independencia el 4 de julio de 1776. Más adelante, en 1803, surgió el caso que dio origen a la configuración del sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional difuso. Al respecto, el jurista José Antonio García Becerra señala:

Se le denomina sistema norteamericano en atención a que surgió por vez primera en Estados Unidos de América, particularmente después del famoso caso *Marbury vs. Madison* decidido por la Corte Suprema en 1803; ha sido

llamado también de control difuso porque implica la obligación de todo juzgador, federal o local, de preferir la Constitución a cualquier otra aplicación de normas secundarias que se le contrapongan; es decir, en este sistema se exige a todos los jueces la aplicación de la Constitución cuando exista una ley que la contravenga. Bajo esta influencia, buen número de países latinoamericanos adoptaron dicho sistema. (2001, p. 19).

Así nació la figura de la *judicial review*, otorgando a los jueces la facultad para revisar y resolver no solo cuestiones propias de materias específicas, como la civil o penal, sino también de analizar la constitucionalidad de las normas y de las actuaciones de los detentadores formales del poder. Al respecto, Elena I. Highton define:

La revisión judicial o judicial review es la doctrina de acuerdo a la cual la actividad de los poderes Legislativo y Ejecutivo están sujetas al escrutinio judicial. Los jueces que ostentan este poder pueden invalidar actos del Estado que encuentran incompatibles con la autoridad suprema de la Constitución. (2010, p. 112).

Parafraseando a Highton, la revisión judicial es la base del sistema de control de la constitucionalidad difuso, caracterizado por otorgar a los jueces la responsabilidad de interpretar y resolver cuestiones tanto de legalidad como de constitucionalidad.

En contraste, para Miguel Covián, aunque el sistema norteamericano es uno de los sistemas más antiguos, no está completamente diseñado para proteger la Constitución. Más bien, está enfocado en la protección de derechos individuales, pues requiere la existencia de un acto de los detentadores formales del poder para ser empleado. Covián afirma:

El medio de control que analizamos se interpone procesalmente en forma indirecta, existiendo una relación evidente de este elemento estructural del sistema "difuso" con la necesidad de que exista un acto concreto de aplicación para que proceda la presentación del recurso para impugnarlo. Es el caso de este sistema, el sujeto de derecho no puede plantear la anticonstitucionalidad de los actos que considere anticonstitucionales de manera directa, sino necesariamente indirecta. (2010, p. 112).

En ese sentido, parafraseando a Covián, existen dos vías procesales para plantear la anticonstitucionalidad: la directa e indirecta. La primera no requiere que se aplique un acto de autoridad para ser combatido, mientras que la segunda exige la existencia de un acto de autoridad que cause un perjuicio a los derechos individuales.

De lo anterior se desprende que Covián no considera el sistema norteamericano como un mecanismo plenamente destinado a la protección de la Constitución, ya que no contempla un medio de defensa para revisar la constitucionalidad de todos los actos de autoridad.

Bajo esa línea de pensamiento, Enrique Uribe Arzate y José Roberto Gutiérrez, respecto del sistema norteamericano como un control de la constitucionalidad, afirman que:

Ahora bien, el control difuso de constitucionalidad -como un instrumento accidental de la defensa constitucional- tiene su origen en el texto del artículo 133 de la propia Constitución, y descansa en dos principios: el de [i] supremacía constitucional y el de [ii] jerarquía normativa. Aquél se refiere a que la Constitución, las Leyes Generales del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema; es decir, conforman un orden jurídico superior; con lo anterior, además, se puede hablar de un bloque constitucional. Por su parte, la jerarquía normativa se refiere a que si las leyes reglamentarias u ordinarias, resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de éstos frente a aquéllos. (2014, p.p.143-144)

Sin embargo, con relación al criterio citado, respetuosamente no se comparte la opinión en lo tocante a que el control difuso es un instrumento accidental de la defensa de la Constitución, puesto que, como se abordó anteriormente, el control tiene como propósito destruir el acto inconstitucional, preponderando en todo momento la validez de la norma fundamental sobre aquella que le es contraria.

Con base en las ideas de autores como Miguel Covián y Elena I. Highton, podemos identificar las principales características del sistema norteamericano siguientes:

Tabla 2. Características del sistema norteamericano	
Libertad de jurisdicción	a) Cualquier juez puede interpretar la constitución, por lo que la competencia en materia de control de la constitucionalidad está distribuida entre diversos tribunales de jurisdicción ordinaria;
Pluralidad de órganos jurisdiccionales	b) Existen diferentes órganos de control de la constitucionalidad;
Uniformidad del recurso de control	c) Se diseña un solo recurso de control, el cual se emplea en contra de cualquier tipo de acto anticonstitucional, sea general o concreto.
Vía unidireccional	d) La vía procesal para plantear la anticonstitucionalidad es indirecta,
Efecto Inter partes	e) Los efectos de las sentencias se constriñen al caso concreto; y
Resoluciones recurribles	f) Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la constitucionalidad, aplicándose el principio de <i>stare decisis</i> , o bien, los magistrados de última instancia interpretan las normas jurídicas con base en las cuales se emite jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.

Fuente: Elaboración propia, con información de Covián (2010, p.100) y Highton (2010, p.p. 109-118).

Por lo que respecta al sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional concentrado, también denominado sistema austriaco o europeo, este tiene su origen a principios del siglo XX, durante la conformación de la joven república democrática de Austria. En ese contexto, el poder constituyente que elaboró la Constitución de 1920 decidió tomar en cuenta los postulados del jurista Hans Kelsen para establecer los mecanismos de protección de su Carta Magna.

Parafraseando a Elena I. Highton, el sistema europeo responde a la desconfianza que se gestó hacia los jueces que, durante las monarquías,

actuaban en función de los intereses del monarca y la aristocracia. Después de la Segunda Guerra Mundial, esta desconfianza se extendió hacia los legisladores como consecuencia del régimen nacionalsocialista, lo que llevó a los Estados a buscar seguridad en una nueva institución.

En ese sentido, según José Antonio García Becerra, el sistema europeo:

Se basa en que sólo una Corte Suprema, como máximo órgano del Poder Judicial o un Tribunal Constitucional están facultados para hacer declaraciones de inconstitucionalidad, sin que tengan competencia los tribunales de menor jerarquía para decidir conflictos suscitados con ese motivo. (2001, p. 20).

Asimismo, Jorge Alejandro Amaya al respecto afirma que:

Contrariamente, el modelo concentrado tuvo su primera expresión en la Constitución Checoslovaca del 29 de febrero de 1920, más de un siglo después del modelo judicial difuso, adelantándose a la Constitución Austríaca de octubre de 1920, célebre por la influencia de Kelsen.

Si bien el modelo concentrado austríaco presenta diferentes momentos, la consagración de un sistema de justicia constitucional autónoma y concentrada en un único tribunal; un Tribunal Constitucional que controla de manera concentrada y abstracta la constitucionalidad de las leyes se materializó en el art. 140 de la Constitución austríaca de 1920, incorporándose también la actuación de oficio. (2021, p. 267)

A mayor abundamiento, se debe destacar que este sistema tiene como base la distinción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Al respecto, parafraseando a Miguel Covián, la jurisdicción ordinaria está integrada por órganos jurisdiccionales cuya competencia se determina por materia, territorio u otros criterios de especialización, mientras que la jurisdicción constitucional se centra exclusivamente en el control de la constitucionalidad. Está última ejerce una competencia excluyente a través de los tribunales o cortes constitucionales.

Es decir, el único órgano jurisdiccional denominado corte o tribunal constitucional cuenta con la competencia para revisar que los actos de autoridad ajusten a las normas constitucionales. En algunos casos,

también puede ejercer el control de legalidad, aunque este no constituye su principal propósito. Según Hans Kelsen, la esencia de este sistema radica en que los tribunales constitucionales actúan como un “legislador negativo”, es decir, un órgano con la facultad de invalidar aquellas leyes que sean declaradas inconstitucionales.

Ahora bien, con base en autores como Miguel Covián y Elena I. Highton, podemos establecer que el sistema europeo tiene como características las siguientes:

Tabla 3. Características del sistema norteamericano	
<i>Jurisdicción limitativa</i>	<i>A) Diferenciación entre el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad, con base en la cual se establece por una parte, la jurisdicción ordinaria y por la otra, la jurisdicción constitucional;</i>
<i>Jurisdicción excluyente del órgano de control</i>	<i>B) El sistema es "concentrado" porque se estructura una jurisdicción "excluyente", en la que existe un solo órgano de control de la constitucionalidad, generalmente denominado tribunal constitucional: o Corte.</i>
<i>Pluralidad del recurso de control</i>	<i>C) Se estructuran diversos recursos de control de la constitucionalidad del poder político, con base en la naturaleza de las decisiones sujetas a control y en las circunstancias específicas en las que éstas se ejecutan;</i>
<i>Pluralidad de vías procesales</i>	<i>D) Normalmente, la vía procesal que se emplea para la presentación de estos recursos es directa o de acción, sin excluir algunos casos en los que procede la vía indirecta o de excepción</i>
<i>Efecto Inter partes o erga omnes</i>	<i>E) Los efectos de las sentencias pueden ser generales o particulares, lo cual depende de la naturaleza de la decisión impugnada; y</i>
<i>Resoluciones irrecurribles</i>	<i>f) Un solo tribunal determina la anticonstitucionalidad, como instancia única, emitiendo resoluciones irrecurribles, con efectos erga omnes;</i>

Fuente: Elaboración propia, con información de Covián (2010, p. 124) y Elena I. Highton (2010, p.p. 109-118).

En suma, el control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional tiene dos vertientes: el sistema difuso y el sistema concentrado. La diferencia esencial entre ambos radica en el órgano o los órganos facultados para revisar la correspondencia de los actos de las autoridades que integran las funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Sin embargo, estos dos sistemas no son los únicos, ya que, según Miguel Covián, el control de la constitucionalidad también puede clasificarse con base en la naturaleza del órgano que lo ejerce; la vía procesal, el momento en que se presenta el recurso y los efectos de las decisiones de los órganos que ejercen dicho control. No obstante, estas categorizaciones exceden los objetivos de la presente investigación.

1.4. El Control de la Constitucionalidad del poder político en México.

En México, como parte del afán político de regionalizar teorías extranjeras acerca del control de la constitucionalidad, surgió lo que algunos estudiosos del derecho han denominado el sistema o modelo mixto. Para autores como Carla Huerta Ochoa, el origen del control de la constitucionalidad en México se encuentra en el siglo XIX, con la creación del juicio de amparo atribuido a Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1841 que después se integró a la Constitución de 1857.

Sin embargo, para el investigador Marcos del Rosario Rodríguez, el antecedente más antiguo del control de la constitucionalidad se encuentra en la Constitución de 1837, al afirma que:

La aportación más importante de la Constitución centralista de 1836 fue el haber creado un órgano de control político. Este órgano denominado Supremo Poder Conservador, como su nombre lo señala, tenía como finalidad el preservar y conservar el orden constitucional de cualquier intromisión o invasión por parte de cualquier otro órgano de poder” (2021, p. 100).

En ese sentido, Héctor Fix-Zamudio realizó una valoración en retrospectiva desde la Constitución de 1917, en la que reconoce que la

mayoría de las instituciones tienen su origen en la Constitución de 1857, y que en las últimas décadas se han configurado nuevos mecanismos que se integran al sistema de control de la constitucionalidad.

Además, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se abrió un nuevo capítulo para el control de la constitucionalidad en México, ya que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció un tipo de revisión judicial que obliga a los jueces del fuero común a ejercer el control de la constitucionalidad e incluso de convencionalidad.

Al respecto, se debe precisar que el sistema mixto de control de la constitucionalidad consiste en el establecimiento de instituciones jurisdiccionales, bajo la denominación de corte o tribunal constitucional, encargadas de resolver las controversias respecto de la constitucionalidad del ejercicio del poder político, sin limitar u obstaculizar a los jueces de jurisdicción ordinaria para analizar cuestiones de constitucionalidad y legalidad.

Parafraseando a Elena I. Highton, este tercer sistema, también de origen americano, se caracteriza por instalar dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, como corte independiente o máximo tribunal nacional, tienen la función de revisar la constitucionalidad y de tener la última palabra sobre la interpretación de constitucionalidad, sin que con ello se limite el control difuso de los jueces comunes.

Bajo esta tesitura, el sistema de control de la constitucionalidad mexicano se integra por diversos medios o recursos para garantizar la protección de la Constitución. Entre ellos se encuentran la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo. Al respecto, autores como Elena I. Highton y Héctor Fix-Zamudio consideran que dentro de estos mecanismos también se incluyen el juicio político, el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y los organismos

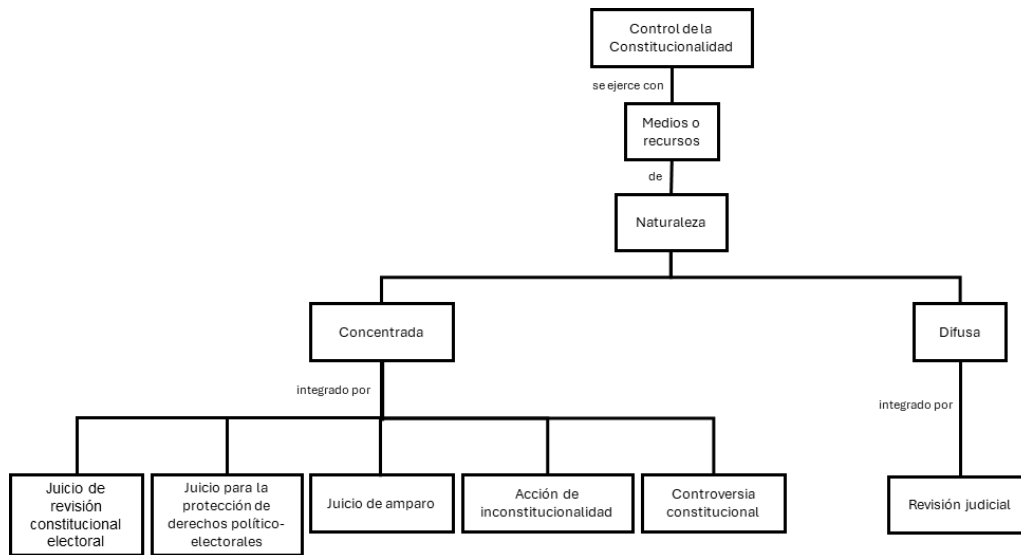
autónomos protectores de los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del *ombudsman*.

Contrario a este criterio, Miguel Covián Andrade plantea que los únicos recursos genuinamente diseñados para el ejercicio del control de la constitucionalidad en México son el recurso de anticonstitucionalidad y la controversia constitucional, ya que, a su juicio, el juicio de amparo es, en estricto sentido, un medio de tutela directa de los derechos individuales y, solo de manera indirecta, un recurso de control de la constitucionalidad.

Mientras que el juicio político es considerado para Covián como un medio propio del sistema que conforma la “defensa de la Constitución”, dado que surge como un mecanismo de control para prevenir su vulneración. Es decir, una vez que se inicia el juicio político contra un servidor público que integra alguna de las instituciones que ejercen funciones legislativas, ejecutivas o judiciales, el fin último es sancionarlo de acuerdo con la gravedad de su conducta, buscando siempre inhabilitar a aquel que pudiera, con su actuar, volver a vulnerar la Constitución.

En ese sentido, y con el propósito de categorizar los medios o recursos que integran el control de la constitucionalidad, a partir de los postulados de Miguel Covián, Héctor Fix-Zamudio y Elena I. Highton, podemos establecer que el control de la constitucionalidad en México se compone de medios o recursos de control difusos y concentrados, como se ilustra a continuación:

Mapa 1. Los medios de control de la constitucionalidad del poder.



Fuente: Elaboración propia.

Bajo esta línea de pensamiento, el control de la constitucionalidad del poder político en México se ejerce a través de los medios o recursos de naturaleza concentrada o difusa establecidos por el Poder Constituyente o el Poder reformador de la Constitución, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales y la Constitución.

En el caso de los recursos de naturaleza concentrada, se encuentran el juicio de amparo, la revisión judicial, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional electoral. Mientras que el recurso de naturaleza difusa es la revisión judicial.

En este punto, es necesario realizar una acotación retomando el concepto de la defensa de la Constitución. Como lo refiere Miguel Covián, esta se entiende como el conjunto de estructuras establecidas en las normas constitucionales con el propósito de evitar que lo prescrito en ellas se ha desobedecido. En otras palabras, los medios de control son los mecanismos propios del sistema inmunológico de la Constitución, si se nos permite compararla como un ser humano. Dentro de este sistema

se integran el juicio político y los procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos que ejercen el poder en relación con la función legislativa, ejecutiva y judicial.

Como se mencionó anteriormente, la defensa de la Constitución tiene una naturaleza preventiva. Por ello, dentro de este sistema también se pueden incluir los órganos autónomos protectores de los derechos humanos (*ombudsman*), así como la distribución de poderes y sus límites, previstos en la propia Constitución, con el propósito de prevenir los conflictos competenciales entre los detentadores del poder.

Si bien es cierto que no existen criterios homologados respecto de los medios o recursos que integran el control de la constitucionalidad en México, también lo es también que la aproximación anteriormente expuesta responde a un esfuerzo para delimitar el ámbito de estudio de la presente investigación. Habida cuenta de ello, se determinará el medio o recurso más idóneo para impugnar la inconstitucionalidad de la norma jurídica universitaria.

Cabe mencionar que el pasado 31 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal. Este cambio representa un tópico que reconfigura la manera en que hemos entendido el control de la constitucionalidad del poder, limitando los dos recursos que Miguel Covián consideraba como los medios genuinos para ejercer el control.

1.4.1 El Control de convencionalidad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 representó un cambio coyuntural en el sistema jurídico mexicano y, por consecuencia, en la manera que se realizaba el control de la constitucionalidad del poder. Esto se debe a que el artículo 1° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitió la incorporación de un tipo de revisión judicial regionalizado.

Dicho artículo, a la letra, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, en el párrafo primero se reconocieron los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como la exigencia de su protección por parte de las autoridades mexicanas. Asimismo, esto se reiteró en el tercer párrafo, que dio entrada al control de convencionalidad, en relación con el artículo

133 constitucional, en el cual se reconocen como ley suprema los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

A mayor abundamiento, el control de convencionalidad surge con el reconocimiento que realiza México de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, como lo afirma Héctor Fix-Zamudio:

Este desarrollo se inició en 1981, cuando el Gobierno de nuestro país ratificó los principales tratados generales de derechos humanos, es decir, los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expedidos en Nueva York el 10 de diciembre de 1966, y en vigor en enero de 1978, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor en julio de 1978” (2011, p. 432)

De igual manera autores como Andrés Rousset Siri y Juana María Ibáñez Rivas coinciden en citar a Burgorgue-Larssen quien, en diversos estudios sobre la creación del control de convencionalidad en América Latina, plantea una metáfora artística denominada “un vals en tres cuartos de tiempo”, como a continuación se transcribe:

...un vals en tres cuartos de tiempo; preparación (presagiando esta noción en una opinión separada a una sentencia), revelación (mencionada ahora en la sentencia por el tribunal en pleno) y consolidación (detallándola y repitiéndola en casos posteriores). Estos son los tres tempos que permitieron asentar el control de convencionalidad en el panorama legal de América Latina (Burgorgue-Larssen citada en Rousset, 2022, p. 208).

Bajo esta línea de pensamiento, dentro del primer tiempo, se encuentran las aproximaciones del jurista Sergio García Ramírez, quien, en su obra *Control jurisdiccional de la convencionalidad*, cita su voto en el caso *Myrna Mack Chang Vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, donde se vislumbra la conceptualización del control de convencionalidad al afirmar:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (2023, p.12)

Como bien afirma Andrés Rousset Siri, en esta aproximación del jurista Sergio García Ramírez destaca el control de convencionalidad en sede internacional. Es decir, se trata de la revisión que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual los actos de los Estados son contrastados con la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados internacionales de los que dicho Estado sea parte, a fin de determinar si guardan correspondencia o son contrarios a estos.

Al respecto, cobra relevancia citar el voto del jurista Sergio García Ramírez en el caso *Vargas Areco Vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, donde afirmó que:

6. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el "control de convencionalidad" fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende -jamás lo ha hecho-, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace al segundo tiempo, denominado por Burgorgue-Larssen como “la revelación”, este se materializó en el voto de jurista Sergio García Ramírez en el caso *Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, al afirmar:

123. (...)

Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.

De lo anterior se colige que, si bien la obligación de ejercer el control de convencionalidad es exigible a todas las autoridades del Estado, son las instituciones que ejercen la función judicial las que tienen un papel fundamental en el cumplimiento de la Convención Americana y, en consecuencia, de los criterios, jurisprudencia e interpretaciones establecidas por la Corte Interamericana. Así lo refiere el jurista Sergio García en el caso *Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile*, a saber:

124. (...)

El Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En ese sentido, se entiende que la consolidación del control de convencionalidad o “el tercer tiempo del vals” en términos de Burgorgue-Larssen, surge con la integración de los criterios anteriormente citados. Su principal referencia es el caso *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de

24 de noviembre de 2006, en el que se resolvió el cese de trabajadores del congreso, en los términos siguientes:

128. (...)

En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

Lo anterior dio lugar a que los Estados adoptaran dentro de su sistema jurídico un control de convencionalidad, según la corriente predominante. En el caso de México, al contar con un sistema de control de la constitucionalidad mixto, se optó por integrar el control de convencionalidad en conjunto con el sistema del control de la constitucionalidad, lo que se traduce en un control de convencionalidad de naturaleza mixta a nivel nacional.

Esta determinación, junto con la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, responden a sentencia que la Corte Interamericana emitió en el caso *Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, que en lo conducente estableció:

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.

Bajo esta tesitura, el control de convencionalidad cumple un doble papel, como establece Ábalos, citado en Andrés Rousset Siri. Por un lado, tiene un carácter represivo, pues obliga a los sistemas jurídicos nacionales a inaplicar las normas internas que sean contrarias a la Convención Americana y a la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado de esta. Por otro lado, tiene un carácter constructivo, ya que también obliga a interpretar el derecho nacional de conformidad con la Convención Americana y con la interpretación que de esta ha realizado la Corte Interamericana.

El control de convencionalidad, en su papel represivo, implica, parafraseando a Andrés Rousset, que cuando exista una norma local incompatible con la Convención Americana, el órgano local, dentro de su ámbito de competencias, debe corregir dicha falta de correspondencia para evitar un eventual reproche internacional. Es decir, el hecho de que una norma de derecho interno sea constitucional no significa que también sea convencional. Por ello, el órgano local que identifique esta incompatibilidad debe intervenir para establecer un criterio más favorable para el gobernado y, de ser necesario, inaplicar la norma inconvencional.

En cuanto al control de convencionalidad en su papel constructivo, parafraseando a Andrés Rousset, se busca que los órganos de derecho interno, al interpretar normas internas, guarden correspondencia con la Convención Americana y consideren las interpretaciones que la Corte Interamericana ha realizado al respecto. Es decir, se pretende que las sentencias y jurisprudencias de la Corte Interamericana tengan un efecto *erga omnes*, y no se limiten solo al efecto de *inter partes*. De esta manera, una vez fijado el criterio de interpretación y aplicación de la Convención Americana, este sea integrada al derecho interno de los Estados, sin que sea necesario que la Corte resuelva miles de casos similares debido a la omisión de los Estados de adoptar los criterios ya establecidos.

De lo anterior, se colige que el control de convencionalidad puede dividirse en función de su lugar de realización, existiendo así el control de sede internacional y el control de sede nacional. En el caso del control de convencionalidad de sede internacional, se trata de la revisión que realiza la Corte Interamericana de los actos u omisiones de los Estados en el ejercicio del poder, con el fin de determinar si tales actuaciones guardan correspondencia con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Por su parte, el control de convencionalidad de sede nacional es la revisión que realizan los Estados en su ámbito interno para determinar si las normas, actos u omisiones de los detentadores formales del poder son compatibles con la Convención Americana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En caso de encontrar incompatibilidades, dicho control tiene como propósito la inaplicación de las normas locales inconvenientes y, como parte de su función constructiva, la homologación de las normas internas con base en los criterios y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de prevenir futuras violaciones a derechos humanos y garantizar un efecto *erga omnes* a nivel regional.

Retomando el caso de México, el control de convencionalidad generó inicialmente confusión respecto a si los tratados internacionales debían estar por encima de la Constitución. Al respecto, en un primer momento, el Poder Judicial Federal, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis que lleva por rubro “*TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN*”, había establecido que los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos debían situarse al mismo nivel que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichos instrumentos

internacionales se concebían como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental en cuanto a los derechos humanos.

Sin embargo, este criterio fue abandonado por la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”*.

En ella, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son tanto la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, también es cierto que, según la interpretación literal, sistemática y originalista realizada por el Pleno del máximo tribunal nacional, se advirtió que, a partir de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, las normas sobre derechos humanos, independientemente de su fuente, no se encuentran jerárquicamente relacionadas. Esto significa que, de acuerdo con la parte final del primer párrafo del citado artículo primero, cuando la Constitución contemple una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe seguir lo que establece la norma constitucional. Esta interpretación pone en evidencia la resistencia de las instituciones mexicanas, que continuaban buscando una jerarquía estricta bajo el principio de supremacía constitucional.

En contraste con la tesis anterior, en 2015 la discusión sobre la jerarquía entre los tratados internacionales y la propia Constitución fue resuelta por la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro *“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS*

INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”. En esta tesis, en armonía con los criterios de la Corte Interamericana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3113/2014 determinó que no existe una discusión de jerarquía entre los derechos derivados de los tratados internacionales y aquellos que emanan de la Constitución, ya que ambos son parámetros de control que forman parte del mismo conjunto normativo. Por lo tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo siempre a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, dado que se trata de un cambio en el sistema jurídico mexicano, relativamente reciente en comparación con otras instituciones jurídicas, el control de convencionalidad sigue en proceso de configuración. Como se expuso anteriormente, este pasó de ser únicamente de naturaleza concentrada (ejercido por la Corte Interamericana) a formar parte del sistema jurídico mexicano, adoptando una naturaleza difusa. En este contexto, aún se discute su aplicación *ex officio* como una obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Al respecto, cobra relevancia la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO”, emanada de la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra establece:

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos

recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De lo anterior se colige que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia para el ejercicio del control de la constitucionalidad del poder político y el control de convencionalidad en los casos concretos, según Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben seguir la siguiente metodología:

- 1) Identificación.
- 2) Fuente del derecho humano.
- 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.
- 4) Determinación.

En ese sentido, el planteamiento metodológico referido tendrá mayor relevancia dentro de la presente investigación, específicamente en el capítulo correspondiente al análisis de la convencionalidad o inconvencionalidad de la norma jurídica universitaria que es el objeto de estudio central de esta investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS RECURSOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO E INTERNACIONAL

2.1. El error judicial.

El Estado mexicano desempeña tres funciones esenciales que justifican su existencia: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Cada una de estas contribuye al denominado “Estado de Derecho”, entendido como el sistema de organización del poder basado en principios establecidos en una norma fundamental, mediante el cual se garantizan los derechos humanos de los gobernados y se proporciona certeza jurídica sobre el actuar de quienes ejercen las funciones del Estado. En otras palabras, se trata un principio que asegura a los ciudadanos el imperio de las leyes sobre cualquier acto u omisión de quienes detentan el poder.

Al respecto, cobra relevancia que, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, los Estados se comprometieron a preservar el respeto a las leyes y a los derechos humanos de las personas como parte de un esfuerzo conjunto en la búsqueda del Estado de Derecho, tal como se establece en el preámbulo del documento:

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En esta línea de pensamiento, y como se analizó en el capítulo anterior, el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados está estrechamente vinculado con el deber de las instituciones del Estado que ejercen la función jurisdiccional. Esta responsabilidad recae en jueces, magistrados y ministros encargados de resolver las controversias jurídicas en diversas materias, contribuyendo así al fortalecimiento del Estado de derecho.

Lo anterior adquiere especial relevancia para la presente investigación, pues el Estado de Derecho en México se ve opacado por diversas problemáticas sociales, como la corrupción, el narcotráfico y la pobreza. Sin embargo, el desempeño de los impartidores de justicia es un factor que incide directamente en este, lo que lleva a cuestionarnos: ¿Los órganos jurisdiccionales están exentos de cometer errores?

Esta interrogante ha sido objeto de reflexión jurídica por diversos autores, ya que el error judicial no solo afecta al gobernado que recibe una resolución o sentencia contraria a derecho, sino que también impacta en el Estado de Derecho y en la percepción social respecto a la impartición de justicia. No obstante, no debe perderse de vista que el juzgador no es el único responsable de los errores en los procesos jurisdiccionales, pues en algunos casos las leyes otorgan excesivas atribuciones para resolver controversias o, en el extremo opuesto, presentan lagunas normativas derivadas de omisiones legislativas.

Ahora bien, respecto a la conceptualización del error judicial, David Cienfuegos Salgado, afirma que:

El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, generadora de un daño (2000, p. 315).

Conforme a ello, la concepción de error judicial abarca también el problema de la responsabilidad de los servidores públicos. Una cuestión que suscita interesantes reflexiones, y que puede ser relacionada con la figura del error judicial, es la presentación y publicación de los votos particulares o minoritarios de magistrados o ministros. Tales documentos pueden considerarse como la

expresión material de actitudes tendientes a deslindar responsabilidad en los casos de incorrecta aplicación o interpretación, así como los casos en que el servidor público considere que se esté actuando con notoria ineptitud. (p. 317, 2000)

Por otro lado, autores como Luis Abraham Paz Medina, Marisol González Hernández y Jesús Antonio Ramos Ferrer, han establecido que:

El error judicial es un error insubsanable mediante recursos ordinarios, y tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los jueces y magistrados en los casos que éstos hayan actuado con dolo o culpa grave, lo que es imprescindible demostrar es que sus daños sean ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas que directamente priven de bienes o derechos a una parte, o le impongan indebidamente obligaciones o gravámenes, esto es, que se haya dictado una resolución judicial manifiestamente equivocada, cuyos perjuicios causen directamente, por sí mismos un daño en los bienes del particular. (2017, p. 133)

Sin embargo, derivado de la trascendencia de este tema el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial Federal en la tesis que lleva por rubro “*ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL*” ha establecido que el “error” debe ser entendido como una equivocación, que en el ámbito judicial se integra por los siguientes elementos:

- i) Surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias;
- ii) Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y,
- iii) Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.

Al respecto destaca que Tribunal Colegiado no es claro en establecer la definición del último elemento, pues únicamente refiere que:

En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad,

por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.

Sin embargo, en lo subsecuente se analizarán algunos de los criterios de categorización doctrinarios que existen respecto de los tipos de errores judiciales, habida cuenta que no podemos supeditar la existencia de un error a que este “emane de un razonamiento que no corresponde con la realidad”. Es decir, no se puede tener un parámetro tan abstracto como lo es la “realidad”, ya que en un conflicto usualmente existe un escenario deontológico y uno ontológico, que no siempre responde a aquello que se entiende por realidad.

Por ejemplo, en el deber ser, al presentar una demanda mercantil, el juez debe analizar de oficio la legitimación de la parte actora; sin embargo, en el ser, esto se puede llegar a omitir por que el actor presenta un documento emitido por un notario público y, con ello, el juzgador omite entrar al estudio de dicho documento, habida cuenta que se trata de un documento emitido por un notario que tiene fe pública. Posteriormente el demandado contesta la demanda y se percata que el documento notarial presenta vicios que afectan la legitimación del actor, por lo que resulta poco entendible de qué manera un argumento no corresponde con la realidad.

A mayor abundamiento, Jaime Manuel Marroquín refiere respecto al error judicial, que:

El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador. Por esta razón, no puede hablarse de error judicial, cuando se emite una resolución injusta, por circunstancias ajenas a aquél. Así por ejemplo, si el actor en un juicio civil, en el que el procedimiento sea de carácter dispositivo, omite exhibir un documento que realmente existe y que es fundamental para la demostración de la acción, el juez no puede declarar que ésta resultó probada. Aquí el fallo habrá sido injusto, pero no puede decirse que haya sido consecuencia de un

error judicial. En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de éste que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta; pero no toda resolución injusta es un efecto de aquél. (2002, p.557)

Al respecto, autores como Luis Abraham Paz Medina, Marisol González Hernández y Jesús Antonio Ramos Ferrer, afirman:

Los errores judiciales que suelen suceder en nuestro sistema jurídico no sólo ocasionan perjuicio a la parte agraviada, sino también originan el reproche y desconfianza social. Pero mayor reproche existe cuando el derecho a ser indemnizado de forma satisfactoria no es reconocido por el Estado. Consideramos que el derecho a obtener una justa reparación al menos monetaria por parte del Estado en casos de error judicial, constituye un derivado del derecho humano a la dignidad, por cuanto es totalmente digno el percibir una indemnización por dicho daño, pues si bien el Estado ya no puede retroceder al pasado, al menos el responder con una justa indemnización económica apacigua en algo el perjuicio irrogado. (2016, p.132).

En ese sentido, se advierte que el error judicial no debe confundirse con la apreciación subjetiva sobre lo que es justo o injusto. Es decir, el error judicial no radica en que las resoluciones sean consideradas justas o injustas desde la percepción de las partes, sino en que su emisión no esté afectada por alguna omisión o equivocación reprochable al juzgador.

Bajo esta tesitura, podemos proponer que el error judicial es una equivocación, falseamiento, omisión o actuar negativo que emana de una autoridad judicial y que impacta directamente en los derechos de los gobernados.

Ahora bien, Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño retomando la categorización de Jorge F. Malem Seña, realiza un análisis identificando las siguientes causas que dan origen a los errores judiciales:

1. Errores en el encabezamiento de la decisión.
2. Errores en el fundamento de derecho.
3. Errores en la interpretación del derecho.
4. Errores en la aplicación del derecho.

5. Errores en el fundamento de hecho.
(2015, p.p. 330-332)

En el caso de la primera categoría, se trata de equivocaciones o deficiencias de los juzgadores cuya trascendencia no repercute de manera grave en los gobernados, pues estas pueden ser subsanadas con relativa facilidad. Sin embargo, en las demás categorías, los errores representan una afectación significativa para los ciudadanos, pues vulneran principios fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica, la fundamentación y la motivación, además de afectar derechos subjetivos en cada rama del derecho.

De lo anterior se desprende que los errores judiciales pueden presentarse en diversas formas y con diferentes grados de gravedad. Lo para esta investigación es que estos errores justifican la existencia del derecho a recurrir un fallo, el cual desempeña un papel fundamental en el sistema jurídico. Este derecho se materializa a través de los medios de impugnación denominados “recursos” –tema que se analizara en las próximas páginas– cuya finalidad es permitir que la determinación del *A quo* sea revisada por un *Ad quem*, o en algunos casos, sometida a consideración por el mismo juzgador.

El error judicial, como se ha analizado, no es una problemática exclusiva de los órganos jurisdiccionales, pues en un sentido amplio, el error es una equivocación que puede cometer cualquier autoridad. En el caso de la Universidad Autónoma del Estado de México, se debe propugnar porque la legislación universitaria garantice el derecho a recurrir de los integrantes de la comunidad universitaria, a través de medios de impugnación efectivos, sencillos y eficientes.

2.2. Los recursos en el sistema jurídico mexicano e internacional.

El término “recurso” proviene del latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno. Parafraseando a Héctor Fix-Zamudio, el recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución emanada de un proceso ya iniciado, usualmente ante un juez, tribunal o autoridad de mayor jerarquía, con el propósito de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Por otro lado, para Cipriano Gómez Lara establece una distinción entre recurso y medio de impugnación. Al respecto, señala:

Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, en tendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él. (2012, p. 338).

De lo anterior se colige que para Cipriano Gómez la diferencia medular entre recurso y medio de impugnación radica en que el primero tiene una tramitación intraprocesal y está previsto en el proceso natural, mientras que los segundos tienen una tramitación extraprocesal. Dentro de los recursos se incluyen la revocación, apelación, queja, según la rama del derecho de que se trate. Por otro lado, un medio de impugnación extraprocesal es el procedimiento en forma de juicio que reclama la nulidad de juicio concluido por fraudulento, ya que su tramitación no está prevista dentro del juicio natural.

Otra clasificación dentro del sistema jurídico mexicano es la propuesta por José Ovalle Favela, quien categoriza los medios de impugnación a partir de dos criterios:

1. Relación entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que resolverá la impugnación. Sobre este criterio señala:

Los medios de impugnación se clasifican en verticales y horizontales, según las gráficas expresiones de Guasp. Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal *ad quem*) es un órgano distinto y de grado superior al juzgador que emitió el acto impugnado (juez *a quo*). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos

(...)

“Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado...también se les llama no devolutivos o remedios. (2016, p. 357)

2. Poderes atribuidos al juzgador que resuelve la impugnación. Con relación a este criterio refiere que los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de anulación, medios de sustitución y medios de control, en los siguientes términos:

A través de los medios impugnativos de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Este tipo de medios de impugnación se basa en el análisis de los argumentos sobre errores *in procedendo*, de actividad o de procedimiento expresados por el impugnador.

(...)

los medios impugnativos de sustitución el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, al acto combatido. En estos medios de impugnación se estudian los argumentos sobre errores *in iudicando*, de juicio o de fondo, o sobre un juicio erróneo sobre los hechos.

(...)

Medios de control –que normalmente son verticales– el tribunal *ad quem* no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino

que se limita a resolver si dicho acto debe aplicarse; o si la omisión debe subsanarse. (2016, p.p. 357-358)

Para Ovalle, los medios de impugnación se dividen en incidentes, recursos y procesos impugnativos. Los dos primeros son intraprocesales, mientras que el último requiere una tramitación extraprocesal. Así, se observa que José Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara comparten el criterio de considerar a los medios de impugnación como el género y al recurso como la especie. Sus categorizaciones son complementarias, ya que se relacionan con la tramitación de los medios de impugnación, quién los resuelve y los efectos que tienen en el proceso principal.

En el ámbito internacional, los medios de impugnación en procedimientos de responsabilidad internacional dependen del Estado y del organismo internacional ante el que se someta la controversia. Por ejemplo, las de la Corte Internacional de Justicia solo pueden ser revisadas por el descubrimiento de hechos nuevos que trasciendan en la sentencia ya emitida. Modesto Seara Vázquez señala:

Ese hecho debe ser de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo. La solicitud de revisión deberá hacerse dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que el hecho nuevo ha sido descubierto. En todo caso, no podrá pedirse la revisión de la sentencia cuando hayan transcurrido diez años a partir del momento en que fue emitido el fallo.

La Corte abre el proceso de revisión mediante una declaración en que, a) se hace constar expresamente la existencia del hecho nuevo; b) se reconoce que éste, por su naturaleza, justifica la revisión, y, c) se declara que hay lugar a la solicitud. La Corte puede exigir que se ejecute el fallo antes de iniciar el proceso de revisión. (1964, p. 361).

En materia de derechos humanos, las sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales son inapelables. Por ejemplo, en el caso de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las partes no puede recurrirlas, conforme al artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

De lo anterior se desprende que, en el ámbito internacional, la posibilidad de emplear medios de impugnación está limitada por los tratados acordados por los Estados miembro y la naturaleza del proceso. En contraste, en el sistema jurídico mexicano, los medios de impugnación juegan un papel fundamental en la garantía del derecho a recurrir, con diversas denominaciones y categorías. No obstante, en sentido amplio, su propósito es común: restablecer la legalidad de los actos u omisiones que se apartan del orden jurídico.

2.3. El juicio de amparo como un recurso para la protección de derechos humanos.

El juicio de amparo es una de las figuras jurídicas de mayor trascendencia en el sistema jurídico mexicano. Desde sus orígenes en la Constitución de Yucatán de 1841, ha tenido el propósito de brindar protección y seguridad jurídica a los gobernados cuando se enfrentan a un acto de autoridad arbitrario. Con el paso de los años, esta figura ha sido perfeccionada y, en la actualidad, tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulándose en la Ley de Amparo, Reglamentaria de dichos artículos.

No obstante, desde sus orígenes y con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, continúa abierto el debate respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo: ¿es una instancia más dentro de los procedimientos de fuero común?, ¿es un recurso extraordinario?, ¿es un medio de control de la constitucionalidad?, ¿es recurso efectivo para la protección de derechos humanos? Ante estas interrogantes diversos autores como Ignacio Burgoa Orihuela y Héctor Fix-Zamudio han tratado

de establecer un concepto acorde con su formación académica y perspectiva jurídica.

En este sentido, no serían suficientes las páginas de esta investigación para realizar un estudio exhaustivo del tema, por lo que nos enfocaremos en el análisis del juicio de amparo como un medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, considerando que las demás discusiones sobre su naturaleza no resultan relevantes para nuestro estudio, ya que lo importante es el fondo del asunto y no la superficialidad de la clasificación.

Bajo esta perspectiva, el juicio del amparo puede entenderse como la institución jurídica cuyo propósito es la protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados ante la falta de correspondencia entre el actuar de las autoridades administrativas o jurisdiccionales y la normas constitucionales o convencionales, con el fin de anular los actos u omisiones que hayan provocado una afectación en la esfera jurídica de las personas.

Al respecto, resulta relevante la definición propuesta por Daniel Antonio García Huerta, Itzel Palestina Lozada y David Rosas Remes en su obra *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos. Juicio de Amparo*, al afirmar que:

El juicio de amparo es un medio de control constitucional de carácter judicial que tiene como principal objetivo asegurar la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas frente a actos, omisiones o normas emitidas y aplicadas por cualquier autoridad en nuestro país, sin importar si se trata de autoridades locales o federales. (2023, p.31)

En contraste con este criterio, Miguel Covián Andrade no considera al juicio de amparo como un medio genuino para la protección de la Constitución. Al respecto, señala:

Mediante este recurso y sus equivalentes se trata de salvaguardar los derechos individuales previstos en la constitución. El menoscabo de esos derechos por

actos de quienes ejercen el poder implica una infracción de las disposiciones constitucionales en las que se otorgan, pero según lo demostraremos en breve, el propósito esencial de este recurso no es la protección de las normas constitucionales, sino la restitución del sujeto afectado en el pleno ejercicio del patrimonio jurídico que le garantiza la constitución. En otros términos, el juicio de Amparo en estricto sentido es un medio de tutela directa de los derechos individuales y sólo de manera indirecta, un recurso de control de la constitucionalidad. (2010, p.192)

La opinión de Covián permite advertir una de las principales limitaciones del juicio de amparo: sus efectos se encuentran restringidos a las partes del proceso, sin generar un efecto *erga omnes*. Esta limitación ha sido ampliamente discutida en el ámbito legislativo, y recientemente se ha agravado con la reforma en materia de “inimpugnabilidad” a las adiciones o reformas a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Dicha modificación a la Carta Magna ha debilitado aún más los medios de control de la constitucionalidad del poder, afectado también la eficacia del juicio de amparo.

Ahora bien, el juicio de amparo cuenta con dos vías principales: la directa y la indirecta. La vía directa está estrictamente limitada a los supuestos del artículo 170 de la Ley de Amparo, predominantemente aplicable a sentencias definitivas que ponen fin a los procedimientos seguidos en forma juicio. Por otro lado, la vía indirecta tiene un espectro más amplio de supuestos de procedencia, regulados en el artículo 107 de la misma ley. En este sentido, el juicio de amparo indirecto se considera más amplio en términos de protección de derechos humanos, ya que no se limita a la existencia de una sentencia definitiva y, en algunos casos, permite la excepción al principio de definitividad. Esto demuestra que el objetivo esencial del juicio de amparo es reparar y restituir los derechos afectados a los gobernados.

Por ello, el juicio de amparo es considerado como un recurso efectivo para la protección de los derechos fundamentales y humanos. Como se mencionó en el capítulo primero, en la tesis de jurisprudencia titulada *“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, se establece que el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo que satisface los requisitos de los parámetros interamericanos en materia de derechos humanos. Esto es particularmente relevante, ya que el control de convencionalidad también puede realizarse a través del juicio de amparo.

En conclusión, el juicio de amparo puede considerarse un recurso para la protección de los derechos fundamentales y humanos, pues la norma fundamental mexicana permite a los juzgadores realizar un auténtico control de constitucionalidad y convencionalidad del poder. Aun con las recientes reformas constitucionales que poseen evidentes efectos regresivos, el juicio de amparo sigue siendo la institución jurídica de mayor valía dentro del sistema jurídico mexicano, constituyéndose como la principal herramienta para garantizar la protección de los derechos humanos en el país.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Derecho y legislación universitarios.

El término “universidad” proviene del latín *universitas*, *-ātis*, que se traduce como “universalidad, totalidad, colectividad, gremio o corporación”. En latín medieval, se utilizaba para referirse a una “institución de enseñanza superior”. De acuerdo con la *Real Academia Española*, universidad se define como:

f. Institución de enseñanza superior que comprende diversas facultades, y que confiere los grados académicos correspondientes. Según las épocas y países puede comprender colegios, institutos, departamentos, centros de investigación, escuelas profesionales, etc.

Las universidades son instituciones educativas que han atravesado una transición histórica caracterizada por conflictos, represión e institucionalización, al ser semilleros donde germinan ideas y conocimiento. En este contexto, el Estado ha debido reconocerles autonomía, como un conjunto de prerrogativas esenciales para su funcionamiento.

Sobre la génesis de las universidades, Jesús Salvador Moncada sostiene que:

Para comprender de manera adecuada el desarrollo y el nuevo carácter que la enseñanza asumió en el curso de los siglos XII y XIII, deben analizarse algunas causas que se sumaron para la organización de las primitivas universidades. La aparición y desarrollo de las universidades fueron anteceditos por el movimiento de renovación cultural de la época de Carlomagno, llamado Renacimiento Carolingio, en el que apareció la primera organización de escuelas y los primeros planes de estudio. Sin embargo, gran parte de esta actividad resultó ineficaz debido a la anarquía que caracterizó al mundo cristiano del siglo X. (2002, p. 133).

En el caso de México, los antecedentes más antiguos de la universidad se remontan a 1551, cuando la Corona española, bajo el reinado de Carlos V, otorgó la cédula real para la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México. Con el paso del tiempo, esta universidad enfrentó diversos conflictos sociales y políticos, desde el inicio del movimiento de independencia en 1810 hasta su cierre en 1863 por órdenes del emperador Maximiliano de Habsburgo. No obstante, en 1910 se fundó la Universidad Nacional de México, descendiente directa de la Real y Pontificia Universidad de México, que en 1929 obtuvo su autonomía tras una ardua lucha.

El reconocimiento de la autonomía universitaria –tema en que se abundará más adelante– dio lugar a un nuevo campo de estudio dentro de la ciencia jurídica: el Derecho Universitario. Al respecto, Hiram Raúl Piña Libien sostiene:

Derecho Universitario constituye una rama del Derecho Constitucional que estudia la autonomía universitaria, es decir, profundiza en el conocimiento de su personalidad jurídica, en la administración de su patrimonio propio, en el ejercicio de su autonomía técnica y orgánica; concomitantemente, refiere a las disposiciones jurídicas que en materia de educación y ejercicio profesional deben observar las universidades (2012, p. 53).

Por su parte, E. Arcelia Quintana y Diego Valadés afirman que:

El derecho universitario es el eje central de la vida de la Institución y le da estabilidad; afirmando su autonomía mediante la libertad de cátedra e investigación, el libre examen y la discusión de las ideas; factores mediante los que ejerce sus funciones sustantivas. Aun más, la legislación que la rige le permite otorgar validez a estudios realizados en otras universidades o escuelas e incorporar estudios, conforme a sus planes y programas. Los alumnos, al lograr su inscripción, y los académicos, mediante sus contratos, a partir de las normas tutelares que les rigen, adquieren estabilidad, que es garantizada precisamente por la Legislación Universitaria. (2001, p. 12)

De lo anterior, se desprende que la conceptualización del Derecho Universitario presenta diversas vertientes, dado que esta rama jurídica

emana de normas constitucionales, pero su aplicación no está desvinculada de la administración pública, ya que las universidades autónomas son entidades descentralizadas y, por ende, sujetas al Derecho Administrativo.

En este sentido, el Derecho Universitario puede definirse como la rama jurídica que regula las relaciones entre las instituciones universitarias autónomas por ley y su comunidad (alumnos, personal académico y personal administrativo), la sociedad y la administración pública gubernamental. Estas relaciones pueden tener una naturaleza administrativa, laboral o paraprocesal, dependiendo de la normativa aplicable.

Autores como Jorge Olvera García e Hiram Raúl Piña Libien han resaltado la importancia de distinguir entre el Derecho Universitario y la Legislación Universitaria, pues no pueden considerarse sinónimos. Según estos autores:

La legislación universitaria se constituye por las normas jurídicas que regulan las funciones sustantivas y adjetivas de la universidad, las cuales son expedidas por el órgano universitario de mayor jerarquía conforme a los procedimientos legislativos establecidos en los estatutos o reglamentos generales de cada universidad, observando para ello los principios constitucionales. (2008, p. 271)

Desde esta perspectiva, la Legislación Universitaria es el conjunto normativo sistematizado que establece los reglamentos y lineamientos jurídicos que rigen las relaciones internas (docentes, alumnos y administrativos) y externas (administración pública, sector privado y sociedad) de la universidad.

Uno de los elementos fundamentales para diferenciar la Legislación Universitaria del Derecho Universitario es que la primera constituye una fuente formal de la segunda. No obstante, la Legislación Universitaria no es la única fuente del Derecho Universitario, aunque sí una de las más

importantes, debido a su impacto en la organización y estructura de la universidad como institución educativa.

Por lo tanto, la distinción entre ambas nociones es esencial. Equiparar la Legislación Universitaria con el Derecho Universitario sería equivalente a considerar que la Legislación Administrativa es sinónimo del Derecho Administrativo, lo cual carecería de sentido y lógica jurídica.

3.2. Antecedentes históricos de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El antecedente más remoto de la Universidad Autónoma del Estado de México es el Instituto Literario. Según refiere el institutense Inocente Peñaloza García, este se encuentra en la Constitución Política del Estado de México, sancionada por el Congreso Constituyente local el 14 de febrero de 1827, puntualmente en el Título VI denominado “Instrucción Pública”, correspondiente a los artículos 228 y 229. En el primero de estos se estableció la creación de un Instituto Literario.

Al año siguiente, el 3 de marzo, iniciaron las cátedras del instituto en la antigua casona de Tlalpan, habilitada con el apoyo del general José Vicente Villada. En las décadas siguientes, el instituto atravesó diversas adversidades políticas relacionadas con el desarrollo del país, desde invasiones extranjeras, gobiernos centralistas fracasados, un imperio fugaz, la restauración de la República, la dictadura juarista-porfirista y la Revolución Mexicana. Algunos de esos movimientos, influyeron para que el instituto experimentara diferentes cambios de denominación, a nuestra opinión, el más relevante fue el acontecido en 1956, ya que el instituto se transformó en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM).

El 3 de marzo de 1992, se promulgó la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, en la que se estableció que la Universidad es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico,

técnico, de gobierno, administrativo y económico en términos del artículo 1 de dicha ley.

En ese sentido, se debe destacar que la naturaleza jurídica de la universidad emana de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, determinar sus planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la administración de su patrimonio.

Si bien es cierto que la universidad es un organismo público descentralizado del Estado de México, también lo es que esto no implica que pueda actuar contraviniendo lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto se debe a que los organismos descentralizados, en sentido amplio, son considerados parte de la administración pública, como lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002583. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.

En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin

embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.

Tesis de jurisprudencia 179/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 376/2012 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 31 de octubre de 2017.

Bajo esa línea de pensamiento, la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades separadas de la administración pública centralizada, pero que forman parte del concepto integral de la

administración pública. En el caso concreto de la universidad, esta es un organismo descentralizado del Estado con relación al servicio de educación.

A mayor abundamiento, parafraseando al administrativista Miguel Acosta Romero, la descentralización en el derecho se divide en política y administrativa. La primera se relaciona con la forma del Estado o de gobierno y se manifiesta en instituciones que emanan del Estado Federal, permitiendo la intervención de los ciudadanos mediante el sufragio para elegir a sus gobernantes. Por otro lado, la descentralización administrativa surge cuando se crean organismos para realizar actividades que competen al Estado o que son de interés público. En este sentido, Miguel Acosta Romero define la descentralización administrativa de la siguiente manera:

La descentralización administrativa es una forma de organización que adopta, mediante una ley (en el sentido material), la Administración Pública, para desarrollar:

1. Actividades que competen al Estado,
2. O que son de interés general en un momento dado,
3. A través de organismos creados especialmente para ello, dotados de:
 - 4) Personalidad Jurídica.
 - b) Patrimonio Propio
 - c) Régimen Jurídico Propio. (1981, p. 217).

Asimismo, la doctrina tradicional del derecho administrativo considera que la descentralización administrativa se divide por servicio, por región y por colaboración. Sin embargo, en armonía con el criterio de Acosta Romero, resulta innecesario profundizar en estas categorías, ya que provienen de una corriente francesa difícilmente aplicable en México como criterio individualizador de los organismos descentralizados.

Partiendo de estos elementos, podemos establecer que la Universidad Autónoma del Estado de México cumple con los criterios doctrinales y jurisprudenciales de un organismo descentralizado, a saber:

- a) **Creación mediante ley:** La universidad fue establecida a través de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y prevista en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- b) **Desarrollo de actividades que competen al Estado o que son de interés general:** El Congreso local le delegó la función de impartir educación de nivel medio superior y superior, en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de coadyuvar con el Estado en su obligación de garantizar el derecho a la educación.
- c) **Personalidad jurídica, patrimonio propio y régimen jurídico propio:** La universidad es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico, en términos del artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De lo anterior se desprende que, aunque la universidad goza de autonomía, no significa que su actuación sea libre y exenta de control, pues sus decisiones deben alinearse con las finalidades educativas del Estado mexicano.

Este análisis nos lleva a la pregunta ¿Qué es la autonomía universitaria? Al respecto, Jorge Carpizo afirma en el *Diccionario Jurídico Mexicano*:

La autonomía es la facultad que poseen las universidades para autogobernarse -darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades-, para determinar sus planes y programas dentro de los

principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio.(1984, p. 243)

Por su parte, Marsiske Renate sostiene que la autonomía universitaria tiene tres dimensiones: gobierno propio, autonomía académica y autonomía financiera. Estas facultades permiten a las universidades organizarse internamente, elegir a sus autoridades, definir sus planes y programas de estudio y administrar su presupuesto.

La autonomía universitaria tiene tres aspectos: el de su propio gobierno, el académico y el financiero. El primero de ellos permite que la universidad legisle sobre sus propios asuntos, se organice como le parezca mejor y elija a sus autoridades y al rector según los requisitos que ellos mismos señalen. La parte académica de la autonomía universitaria implica que la universidad puede nombrar y remover su personal académico según los procedimientos convenidos, seleccionar a los alumnos según los exámenes que ella misma aplica, elaborar sus planes de estudio, expedir certificados, etc. También garantiza la libertad de cátedra, cuestión que no se debe confundir con la autonomía misma. El aspecto financiero permite la libre disposición que de su patrimonio tiene la universidad, así como la elaboración y el control de su propio presupuesto” (2010, p. 10).

En el caso de la Universidad Autónoma del Estado de México, la búsqueda de la autonomía comenzó en la década de 1930, cuando aún tenía la denominación de Instituto Científico y Literario. A través de huelgas en 1933, 1938 y 1943, se logró presionar al entonces gobernador Isidro Fabela para el reconocimiento de la autonomía. Al respecto, el extinto cronista universitario Inocente Peñaloza García, refiere:

En 1943, alumnos y profesores se lanzaron a un movimiento definitivo, enérgico y a veces violento que determinó que el Gobernador Isidro Fabela enviara al Congreso la ley de autonomía del instituto, que fue aprobada el 31 de diciembre de 1943 y que entró en vigor 15 días después. (2003, p. 48).

Una vez lograda la autonomía universitaria, el entonces Instituto Científico y Literario Autónomo continuó desarrollándose hasta 1956, cuando recibió la denominación que hoy conocemos, como parte de los

cambios que trajo la promulgación de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México. Esta ley representó los deseos progresistas de los alumnos y maestros de aquel entonces.

En los años siguientes, la universidad logró consolidarse y expandir su infraestructura. Sin embargo, su marco jurídico requería modificaciones, por lo que el Consejo Universitario se dio a la tarea de elaborar una nueva propuesta de ley, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados local el 27 de febrero de 1992, como lo refiere Inocente Peñaloza García.

Como parte de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México de 1992, el Consejo Universitario determinó la elaboración del Estatuto Universitario –vigente a la fecha–, un cuerpo normativo que fue publicado en la Gaceta Universitaria el 27 de junio de 1996. En este documento se recogieron las aspiraciones y valores universitarios y, en ejercicio de la facultad de autogobierno, se integró en el artículo 42 el concepto de “Faltas a la responsabilidad universitaria”.

En ese entonces, el artículo 46 del Estatuto Universitario establecía que los órganos de autoridad de la Universidad podían imponer sanciones a los alumnos y docentes que incurrieran en faltas a la responsabilidad universitaria, previa garantía de audiencia. Sin embargo, la reglamentación del procedimiento para sancionar estas faltas era escueta, lo que dejaba en estado de indefensión a los universitarios.

Lo anterior dio origen al Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2018, en el que se estableció el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. Sin embargo, este ordenamiento estuvo vigente por poco tiempo, ya que en 2022 se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en un esfuerzo por garantizar la protección de los derechos de la comunidad universitaria en los procedimientos internos.

Dado que en el Estatuto Universitario no se distinguían las faltas administrativas de las faltas a la responsabilidad universitaria, el Consejo Universitario, mediante decreto del 11 de diciembre de 2020, adicionó el artículo 51 Bis, incorporando la figura de las faltas administrativas y modificando el catálogo de conductas consideradas como tales. En armonía con esta reforma, el 30 de octubre de 2020 se aprobó Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De lo anterior se colige que, en la actualidad, la universidad, en ejercicio de su autonomía y su competencia paraprocesal, cuenta con dos procedimientos para sancionar conductas contrarias a los principios y valores universitarios: el procedimiento de responsabilidad universitaria y el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Estos procedimientos son relevantes porque concluyen con una resolución que constituye un acto de autoridad en ejercicio de la competencia de la Universidad Autónoma del Estado de México. Por ello, es fundamental la regulación de medios de impugnación que permitan a los integrantes de la comunidad universitaria combatir dichas determinaciones.

3.3. Los recursos en la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Previo al desarrollo del tema central de este trabajo, es necesario retomar el tópico de la autonomía universitaria en su vertiente de autogobierno. Esta facultad es la que permite a instituciones como la Universidad Autónoma del Estado de México establecer sus órganos de gobierno de naturaleza ejecutiva, legislativa y parajudicial. Sin embargo, la legalidad de esta facultad depende de que su autonomía emane de un acto formal y materialmente legislativo.

Lo anterior se debe a que, como se citó al inicio de este capítulo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

explícitamente que la autonomía de las universidades debe estar determinada (establecida) por ley. Al respecto, en el caso de la Universidad Autónoma del Estado de México, la Cámara de Diputados del Estado de la misma entidad federativa promulgó, el 3 de marzo de 1992, la ley que le otorga autonomía.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial titulada “*AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO*”, ha determinado que la autonomía universitaria solo puede establecerse mediante un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes que emiten las legislaturas locales.

En ese sentido, la autonomía universitaria en su vertiente de autogobierno delimita diversos ámbitos de competencia para las instituciones universitarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado estos ámbitos y los ha definido jurisprudencialmente en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164877. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 20/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 877. Tipo: Jurisprudencia

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden

realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

Tesis de jurisprudencia 20/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

Bajo esta línea de pensamiento, en el caso de la Universidad Autónoma del Estado de México, ejerce su facultad de autogobierno de la siguiente forma:

- **Competencia normativa:** Se ejerce a través del Consejo Universitario y, parcialmente, por el Consejo de Gobierno de cada plantel de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos y Centros Universitarios, ya que son los órganos de naturaleza legislativa en la universidad. La competencia normativa implica la capacidad de expedir normas generales que regulen las actividades relacionadas con el servicio educativo y los fines de la universidad.
- **Competencia ejecutiva:** Se ejerce a través del rector y los directores de cada plantel de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos y Centros Universitarios, pues implica el desarrollo y ejecución de las normas universitarias, en apego a los principios constitucionales aplicables.
- **Competencia de supervisión:** Se ejerce mediante el Órgano Interno de Control, la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria y la Oficina de la Abogacía General. Asimismo, corresponde al Consejo Universitario y al Consejo de Gobierno de cada plantel de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos y Centros Universitarios supervisar el cumplimiento de la legislación universitaria.

- **Competencia parajudicial:** Es una de las más relevantes para la presente investigación y se ejerce a través del procedimiento de responsabilidad universitaria o de responsabilidad administrativa, según el caso. Como se señaló, estos procedimientos se ventilan ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria y la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas, y son resueltos por las autoridades universitarias competentes. Esta competencia consiste en la capacidad de dirimir conflictos internos de la universidad, salvo que un régimen jurídico específico excluya su aplicación.

Ahora bien, como se analizó al inicio del capítulo, la Universidad Autónoma del Estado de México, en ejercicio de su autonomía, ha establecido en los artículos 42, 43, 43 Bis, 44, 45 y 51 Bis del Estatuto Universitario las conductas que considera contrarias a sus principios y valores. Asimismo, a través del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria y del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se establece el marco normativo del derecho disciplinario universitario.

Por lo que respecta al procedimiento de responsabilidad universitaria, este se desarrolla bajo las siguientes etapas procesales:

1. **Etapas de investigación:** En esta fase se realizan las indagaciones y diligencias necesarias para determinar si procede o no el inicio del procedimiento de responsabilidad universitaria. Puede iniciarse por una queja presentada ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria o de oficio.
2. **Etapas de sustanciación:** Derivado del contenido probatorio recabado en la investigación, se decide si se inicia el procedimiento de responsabilidad universitaria. Esta etapa comienza con la conclusión de la investigación, y en un plazo

máximo de cinco días hábiles debe emitirse el acuerdo de admisión o improcedencia.

3. **Etapas de garantía de audiencia:** Se notifica al presunto responsable la existencia del procedimiento en su contra y se fija una fecha para que comparezca, acceda a las constancias del expediente, haga manifestaciones en su defensa y ofrezca pruebas, las cuales, de ser admitidas, serán desahogadas. Posteriormente, podrá formular sus alegatos.
4. **Etapas del proyecto de dictamen:** Una vez desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, la Dirección de Responsabilidad Universitaria elabora el proyecto de dictamen que resolverá la controversia.
5. **Etapas conclusivas:** La Dirección de Responsabilidad Universitaria remite el proyecto de dictamen al Consejo de Gobierno del Plantel de la Escuela Preparatoria, Organismo Académico o Centro Universitario que en competencia corresponda, o, en su caso, al Consejo Asesor de la Administración Central en carácter de autoridad universitaria competente, quienes lo analizan, discuten y, en su caso, lo aprueban en su sesión más próxima. Si es aprobado, adquiere el carácter de dictamen y debe ejecutarse conforme a la legislación universitaria.

De lo anterior se colige que este procedimiento concluye con el dictamen que emite el Consejo de Gobierno correspondiente al plantel de la Escuela Preparatoria, Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, o el Consejo Asesor de la Administración Central, o bien, el Consejo Universitario cuando es el caso de sanciones que excedan un ciclo escolar y hasta por un máximo de dos ciclos escolares, así como la establecida en la fracción IV de artículo 46 del Estatuto Universitario.

Aunque el procedimiento para sancionar las faltas a la responsabilidad universitaria ha sido objeto de múltiples reformas en los últimos años, los recursos para impugnar sus resoluciones se han mantenido intactos desde la publicación del Estatuto Universitario en 1996. Incluso, en su exposición de motivos se destacó el establecimiento de instancias y medios orientados a garantizar los derechos universitarios, circunstancia que en su momento se observó como un aspecto innovador de este cuerpo normativo.

Ahora bien, en el artículo 49 del Estatuto Universitario se establecieron como medios de defensa los recursos de revisión y de inconformidad. El referido artículo dispone lo siguiente:

Artículo 49. Se establecen los Recursos de Revisión y de Inconformidad como medios de defensa de los integrantes de la comunidad universitaria.

El recurso de revisión procederá contra sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Su objeto es el de revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un acto administrativo de contenido académico de cualquier autoridad de la Institución. Su objeto es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

En la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

De lo anterior se colige que el legislador universitario estableció el recurso de revisión para impugnar las sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Este recurso, con base en lo analizado en el capítulo anterior, siguiendo el criterio de Cipriano Gómez Lara, en un sentido genérico, es un medio de impugnación; sin embargo, por su naturaleza intraprocesal, se categoriza como un recurso en el que se

verifica la legalidad del proceso y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Ahora bien, con relación a los criterios de clasificación de José Ovalle Favela, en cuanto al criterio relativo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, se advierte que el recurso de revisión universitario reúne las características del recurso vertical, ya que el Consejo Universitario es la autoridad ante la que se tramita y quien resuelve, al ser una autoridad diferente a la que emitió el dictamen y jerárquicamente superior a ella.

En cuanto al criterio relativo a los poderes atribuidos al juzgador que resuelve la impugnación, la escueta regulación que se observa del recurso de revisión universitario no permite determinar si se trata de un medio impugnativo de anulación o de sustitución. Esto se debe a que el artículo 49 del Estatuto Universitario establece como objeto del recurso la revisión de la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada. Sin embargo, no prevé los efectos de la resolución del recurso.

Es decir, si partimos de que el objeto del recurso es revisar la legalidad del proceso, podría considerarse un medio impugnativo de anulación, mientras que la revisión de la proporcionalidad de la sanción implica que el recurso podría ser un medio impugnativo de sustitución. En este último caso, al revisar la proporcionalidad de la sanción, el Consejo Universitario podría estudiar los argumentos sobre errores *in iudicando*, es decir, analizar si el órgano inferior interpretó correctamente la norma universitaria y valoró adecuadamente los hechos para determinar la sanción.

Lo señalado en el párrafo anterior es una especulación, dado que, como se mencionó previamente, la omisión del legislador universitario al establecer normas secundarias sobre el recurso de revisión vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica,

problemática que se desarrollará con mayor detalle en el capítulo siguiente.

Si bien es cierto que el procedimiento de responsabilidad administrativa no es recurrible en términos del artículo 49 del Estatuto Universitario, también lo es que resulta relevante analizarlo brevemente con el propósito de integrar una propuesta que atienda dicha problemática. Como resultado indirecto de la presente investigación, este procedimiento consta de las siguientes etapas:

1. **Etapas de investigación:** Se llevan a cabo las diligencias necesarias para determinar si procede el inicio del procedimiento. Puede iniciarse por queja, denuncia o de oficio. La queja es presentada por la persona agraviada, mientras que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de hechos constitutivos de faltas administrativas.
2. **Etapas de sustanciación:** Una vez emitido el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, el área de sustanciación revisa su admisión en un plazo de cinco días. Si el acuerdo no cumple con los requisitos, se devuelve para su corrección.
3. **Etapas de garantía de audiencia:** Se notifica al presunto responsable la existencia del procedimiento en su contra y se fija una fecha para comparecer. Se le concede acceso al expediente y la oportunidad de presentar pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las pruebas, se otorgan tres hábiles para la formulación de alegatos.
4. **Etapas del proyecto de dictamen:** Cerrada la instrucción, el Área de Sustanciación elabora el proyecto de dictamen que resolverá la controversia.
5. **Etapas conclusiva:** La Dirección de Atención a las Faltas Administrativas recibe el proyecto de dictamen y lo remite, junto

con el expediente, al Consejo Universitario. Este, a su vez, lo envía a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, para su análisis y emisión del dictamen final, el cual será sometido a consideración del pleno del Consejo Universitario. Una vez aprobado, se notifica la resolución al presunto responsable y, en caso de sanción, al titular del espacio académico correspondiente.

Sin embargo, derivado de su reciente integración al marco jurídico de la Universidad Autónoma del Estado de México, este procedimiento no admite medio de impugnación alguno, en virtud de que el órgano que emite el dictamen es el Consejo Universitario y, como máxima autoridad de la universidad, sus resoluciones son obligatorias para la comunidad universitaria, mismas que no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo, en términos del artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Retomando el análisis del artículo 49 del Estatuto Universitario, se advierte que este precepto también prevé el recurso de inconformidad, que con base en el criterio de Cipriano Gómez Lara, es un recurso de naturaleza extraprocesal que combate la emisión, realización u omisión de un acto administrativo de contenido académico de cualquier autoridad de la Institución. Esto se debe a que no se encuentra previsto dentro de ningún procedimiento de la universidad como un recurso específico para combatir ciertos actos, lo que obedece a la falta de reglamentación respecto de su tramitación, procedencia, resolución y efectos.

Ahora bien, a partir de los criterios de clasificación de José Ovalle Favela, con relación a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, se advierte que el recurso de inconformidad universitario reúne las características del recurso vertical, habida cuenta que es el Consejo Universitario la autoridad ante la que se interpone y quien resuelve, siendo una autoridad diferente a la que emitió el acto y jerárquicamente superior. Sin embargo, la legislación

universitaria es omisa respecto de si es posible recurrir por esta vía los actos administrativos de contenido académico emitidos por el Consejo Universitario.

Cabe destacar que en la legislación universitaria no se encuentra una definición de los “actos administrativos de contenido académico”, la aproximación mas concreta se encuentra en el *Diccionario de términos jurídico – universitarios* (2010), al definir los actos de la siguiente manera:

ACTOS

Como actos de autoridad, son los decretos, acuerdos o dictámenes, ya sean de carácter general o particular que emiten las autoridades universitarias en su ámbito de competencia, con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. Como acto ilícito, alude a toda aquella acción u omisión que realizan de manera individual o colectiva los integrantes de la comunidad universitaria, o los órganos de Gobierno o Académico, y que es contrario a la Legislación de la Universidad. (2010, p. 44)

Si bien es cierto que la definición citada es parcialmente adecuada para definir el acto administrativo universitario, cierto es también, que resulta necesario establecer un criterio o un catalogo de actos u omisiones que cumplan con tener una naturaleza de contenido académico a partir de los diversos reglamentos que regulan el actuar de las autoridades universitarias, para que los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 49 del Estatuto Universitario se encuentren debidamente acotados y los integrantes de la comunidad universitaria puedan ejercer su derecho a recurrir.

Al respecto, a partir de la definición de acto administrativo que establece el *Código Administrativo del Estado de México* y tomando en consideración el *Diccionario de términos jurídico – universitarios*, se propone que el acto administrativo universitario, se defina como toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades universitarias, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica

(derechos y obligaciones) concreta entre los integrantes de la comunidad universitaria o particulares externos en su relación con la universidad.

Por lo que hace al segundo criterio, con relación a los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación, se advierte que, derivado de la falta de elementos normativos, no es posible determinar el alcance o los efectos que puede tener la resolución del recurso de inconformidad, máxime que no existen supuestos concretos en los que resulta procedente este recurso.

Cabe destacar que, en otras normas universitarias se encuentran previstos diversos recursos que tampoco cuentan con una regulación adecuada, pero que por su naturaleza podrían integrarse dentro del catálogo de actos administrativos universitarios recurribles mediante el recurso de inconformidad previsto en el multicitado artículo 49.

Por ejemplo, en el Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México, en los artículos 100 al 104, se prevé un recurso de reconsideración que tiene como propósito que las instituciones educativas incorporadas o desincorporadas recurran ante el Consejo Universitario la imposición de sanciones, en dicho recurso se prevé la derecho de garantía de audiencia para el recurrente, caso particular que no se encuentra previsto en los medios de impugnación del artículo 49, probablemente debido a que el Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México fue expedido el 30 de noviembre de 2016, lo que dista mucho del artículo 49 del Estatuto Universitario, que como ya analizamos data de 1996.

Otro ejemplo es el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual en los artículos 82 al 87, establece un recurso de inconformidad que tiene como fin que las personas que sean afectadas por actos que contravengan el referido reglamento, en relación con procesos de

contratación en los que se manejan recursos propios de la universidad puedan combatir dichos actos ante el comité que prevé el propio reglamento.

Este recurso establece incluso los requisitos que debe cumplir el recurrente para su procedencia, sin embargo no prevé la garantía de audiencia, pero su reglamentación es más abundante en comparación con los medios de impugnación previstos en el artículo 49 del Estatuto Universitario, probablemente debido a que se trata de actos administrativos universitarios que implican o se relacionan con el manejo de recursos económicos lo que pudo haber influido, además de que fue recientemente reformado en lo tocante al referido recurso de inconformidad por acuerdo de fecha 15 de julio de 2021.

En suma, podemos establecer que la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México prevé como principales medios de impugnación los recursos de revisión y de inconformidad, pero estos no se encuentran debidamente reglamentados lo que dificulta su estudio, dando oportunidad a elaborar una propuesta que permita atender las violaciones que emanan de la falta de regulación.

Por lo que hace a los diversos medios de impugnación del Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México y del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, estos no representan una problemática trascendente para la presente investigación habida cuenta que en ellos se prevé los elementos mínimos para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a recurrir, probablemente por la reciente creación de dichos reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO

INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 49 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1. La inconstitucionalidad en la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México en cuanto al derecho de debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

Previo a realizar un análisis de la inconstitucionalidad del artículo 49 del Estatuto Universitario, es menester analizar la inconstitucionalidad por omisión legislativa. Si bien es cierto que esta figura ha sido poco analizada en los últimos años por los estudiosos del derecho procesal constitucional mexicano, también lo es que las violaciones a derechos fundamentales derivadas de omisiones legislativas constituyen una problemática ineludible que se encuentra latente en el objeto de estudio de la presente investigación.

En ese sentido, Laura Rangel Hernández define la inconstitucionalidad por omisión legislativa como:

La violación constitucional que se presenta por la falta de emisión total o parcial de normas secundarias de desarrollo constitucional que son necesarias para que las normas constitucionales sean eficaces; o bien de aquellas que se requieran para la adecuación de la legislación secundaria a nuevos contenidos constitucionales, cuya expedición es prevista por la propia norma fundamental y cuya omisión igualmente impide su eficacia plena. (2009, p.38)

Mientras que para Ignacio Villaverde:

El legislador no es libre de decidir no legislar sin más. Sin embargo, no todo silencio sobre el particular constituye un silencio contrario a la Constitución, es decir, una omisión inconstitucional. En mi opinión, sólo aquellos silencios, bien de la ley (silencios relativos, esto es, cuando una norma legal contiene omisiones), bien del legislador (silencios absolutos, que son aquellos en los que hay ausencia total de ley), que provoquen situaciones jurídicas contrarias a la

Constitución pueden y deben ser declarados omisiones inconstitucionales.
(2007, p. 50)

Asimismo, Carlos Báez y David Cienfuegos afirman que:

La inconstitucionalidad por omisión legislativa es aquella en la que incurre el órgano legislativo con su inactividad, cuando, en virtud de un mandato constitucional, está obligado a legislar. Es decir, el legislador vulnera el principio de supremacía constitucional cuando desacata o desobedece un mandato específico consistente en crear o dictar una norma legislativa. (2008, p. 605)

Bajo esta línea del pensamiento, podemos proponer que la inconstitucionalidad por omisión legislativa se refiere a la inactividad parcial o total en la emisión de una regulación secundaria por parte de la autoridad que tiene la facultad potestativa o la obligación, por mandato constitucional o legal. Dicho silencio provoca una violación a la norma fundamental y, en consecuencia, a los derechos fundamentales de los gobernados.

Sin embargo, se debe precisar que no todas las omisiones legislativas dan lugar a una inconstitucionalidad, habida cuenta que existen silencios del órgano legislador que tienen como propósito externar su voluntad. Por ejemplo, en el caso de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador no estableció que en la sentencia definitiva se pueda condenar al pago de gastos y costas generadas con motivo del juicio de amparo. Es decir, el legislador mediante su inactividad determinó que no se condenara a dicho pago.

De tal manera que la inconstitucionalidad por omisión legislativa no tiene como propósito controlar las inactividades del legislador, sino más bien los efectos que acarrea su omisión dentro del sistema jurídico, a saber, la vulneración de la supremacía constitucional y, en un enfoque progresista, la vulneración de los derechos humanos reconocidos en los

tratados internacionales de los que México es parte. Al respecto cobra relevancia la opinión de Ignacio Villaverde:

La posición constitucional del Legislativo e incluso su *plus* democrático no le hacen inmune cuando conculca la Constitución, y de hecho pueden infringirla simplemente guardando silencio. Y para que ese silencio sea lesivo de la Constitución no es necesario que afecte a aquellos deberes, explícitos o no, de legislar que la Constitución pueda imponerle (sin perjuicio de que así pueda ser y sea éste el caso más evidente y sencillo de omisión inconstitucional), ya que basta con que su silencio constituya una indebida forma de cierre de la apertura constitucional propia de las Constituciones democráticas, o, más simplemente, su silencio mantenga o cree situaciones jurídicas contrarias a la Constitución. (2007, p. 57)

A mayor abundamiento, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “*OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS*”, ha establecido las principales categorías de omisiones en relación con las competencias o atribuciones del órgano legislativo, a saber:

- a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Bajo esta tesitura, los efectos o consecuencias jurídicas de las omisiones legislativas se relacionan estrechamente con las competencias de ejercicio potestativo y obligatorio. Sin embargo, Laura Rangel Hernández

considera que las omisiones no se limitan a ser un reproche dirigido únicamente al órgano legislativo, sino que también se pueden extender a otros órganos del Estado, a saber:

Inconstitucionalidad por omisión administrativa.

Tal como se ha señalado anteriormente, la inconstitucionalidad puede provenir del Poder Ejecutivo en los casos en que la norma fundamental prescriba obligaciones o deberes directos para el Presidente de la República y las mismas no sean cumplidas. (2009, p. 27)

Inconstitucionalidad por omisión judicial.

En torno al Poder Judicial debemos conceder que el tema no se presenta tan claro como en el caso del Ejecutivo, no obstante, sostenemos la posibilidad de que se viole la constitución por omisiones de sus órganos. (2009, p. 28)

Inconstitucionalidad por omisión legislativa.

En la misma línea argumentativa, resulta una consecuencia lógica que, así como pueden presentarse omisiones por parte de los poderes Ejecutivo y Judicial, también se presenten del Legislativo. No obstante respecto a este último algunos sectores de la doctrina e incluso de la propia judicatura, se han mostrado más reacios a su aceptación. (2009, p. 31)

Por lo que hace a la inconstitucionalidad por omisión administrativa, Laura Rangel establece como ejemplo que el presidente de la República omita cumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 89 de la Constitución, lo que provocaría una vulneración a la norma fundamental e incluso afectaría el funcionamiento del Estado. Otro ejemplo concreto es cuando el gobernado, con fundamento en el artículo 8° constitucional, realiza una petición dirigida al presidente y esta autoridad es omisa en cumplir su obligación de dar respuesta.

En relación con la inconstitucionalidad por omisión judicial, Laura Rangel realiza un análisis a partir de la obligación constitucional que tienen los órganos del poder judicial para impartir justicia y resolver las controversias que se someten a su potestad. Incluso, respetuosamente consideramos que este planteamiento se concatena con el tema del error

judicial, habida cuenta de que la inactividad del órgano judicial también puede impactar en que dicha omisión sea contraria a la Constitución. Por ejemplo, cuando el juzgador no entra al estudio de los agravios del recurrente en una apelación en materia penal, es a través del juicio de amparo que el quejoso hace valer dicha omisión, que es contraria al derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Acerca de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, ya hemos analizado el concepto y sus implicaciones. Sin embargo, respetuosamente se propone que esta categoría no se limite a los órganos legislativos de carácter federal y estatal, sino que sea extensiva y reprochable a los organismos públicos descentralizados autónomos, como lo son las universidades autónomas por ley, habida cuenta que el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las universidades e instituciones de educación superior que gozan de autonomía, les reconoce la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

En ese sentido, enfocando los planteamientos anteriores al caso de la Universidad Autónoma del Estado de México, podemos establecer que la omisión del Consejo Universitario de establecer una reglamentación secundaria en relación con los medios de impugnación previstos en el artículo 49 del Estatuto Universitario representa no solo una afectación a los derechos subjetivos de la comunidad universitaria, sino que también conculca lo previsto en la fracción VII del artículo 3° constitucional.

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente el Derecho Universitario es una rama jurídica joven que se ha venido configurando conforme las instituciones educativas de nivel superior han crecido y de la mano de su relación con el Estado. En el caso particular de la Universidad Autónoma del Estado de México, el incremento en la matrícula de alumnos, docentes y administrativo, así como la expansión de su infraestructura

dentro del territorio estatal, han hecho cada vez más complejas las relaciones jurídicas universitarias. Por ello, y con el afán de mantener el desarrollo armónico de sus actividades, los órganos legislativos universitarios han integrado diversos reglamentos y procedimientos que han ido configurando el Derecho Universitario.

Sin embargo, la legislación universitaria como fuente formal del Derecho Universitario, no ha logrado mantenerse actualizada, muy probablemente debido a la dificultad que enfrentan los órganos legislativos universitarios para atender oportunamente las omisiones existentes en los diversos cuerpos normativos que regulan a la universidad, ya que en este caso no se puede entender que las omisiones legislativas exteriorizan la voluntad del legislador universitario. Esta problemática dio origen a la presente investigación, habida cuenta de que, en diversos procedimientos de responsabilidad universitaria, dichas omisiones legislativas han provocado violaciones a los derechos fundamentales de integrantes de la comunidad universitaria.

Al respecto cobra relevancia citar la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio de amparo indirecto con número 1978/2023, radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. En dicho juicio, un alumno integrante de la comunidad universitaria impugnó el *“Dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México respecto del Recurso de Revisión interpuesto por el quejoso”*.

Por su parte la Universidad Autónoma del Estado de México sostuvo que el quejoso debía recurrir el Acuerdo del H. Consejo Universitario emitido con motivo de la Sesión Ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. No obstante, dicho argumento reflejó una dilación procesal por parte de la autoridad responsable, habida cuenta de que fue la misma

universidad la que notificó el dictamen ya aprobado, es decir, la última resolución.

Derivado de ello, el Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México resolvió en los siguientes términos:

SEXTO. Estudio. Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por el promovente del amparo, en el sentido de que se vulneró en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, en el presente caso, el acto reclamado consiste en la aprobación emitida en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por parte del Consejo Universitario, del dictamen de veintinueve anterior, emitido en el recurso de revisión *****, de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México

Del acta mínima en cuestión, y las constancias de autos, debe decirse que, más allá de los argumentos o fundamentos que le sustenten, no se advierte que haya sido notificada al aquí quejoso, lo que de suyo constituye una violación a las normas del procedimiento y al derecho de defensa del justiciable.

Es decir, se advierte la violación formal en que se sustenta lo fundado del disenso de la parte quejosa, pues, como ya se precisó, se deja inaudito al ahora quejoso respecto de los motivos y fundamentos que dieron lugar a que se aprobara el dictamen de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el recurso de revisión *****, de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en la sesión ordinaria de treinta y uno siguiente, por parte del Consejo Universitario del dictamen reseñado, lo que sin duda le deja en estado de indefensión, pues dada la naturaleza del procedimiento de origen (administrativa), en la que opera el principio de estricto derecho, le impide ejercer una adecuada defensa en contra del autoritario en cuestión, en tanto que si no se conoce su contenido, no se pueden emitir argumentos para refutarlo.

En consecuencia, es evidente que la violación a los derechos del aquí quejoso es de tal magnitud, que debe ser enderezada en la presente instancia constitucional, a fin de otorgarle al aquí agraviado la oportunidad de conocer, y

en su momento, de ser el caso, controvertir y someter al control constitucional, las razones y fundamentos del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, para aprobar el dictamen de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el recurso de revisión *****, de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el fondo de la cuestión reclamada en el procedimiento administrativo de origen por el hoy quejoso, pues, como ya se dijo, para poder valorar la constitucionalidad de la aprobación emitida por el Consejo Universitario, es necesario que primero se hiciera del conocimiento del justiciable, el contenido de los argumentos y fundamentos que dieron lugar a aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, para que éste, estuviera en posibilidad de determinar si es que los aceptaba, o bien, en caso de no ser así, formular sus inconformidades a través del medio legal conducente, por medio de asertos para desacreditar los puntos que dieron lugar a la aprobación.

En las relatadas condiciones, ante la evidente trasgresión del artículo 14 de la Norma Fundamental, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad responsable

1. Notifique de manera personal al quejoso *****, el contenido de la sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por parte del Consejo Universitario, únicamente en lo atinente a la aprobación del dictamen de veintinueve anterior, emitido en el recurso de revisión *****, de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

2. Remita las constancias con las que acredite la notificación en cuestión. Finalmente, al resultar fundada la violación formal en comento, resulta innecesario estudiar los demás conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo.

(Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, p.p. 20-22)

El caso anterior nos permite observar que las omisiones legislativas en relación con el derecho a recurrir, previsto en el artículo 49 del Estatuto

Universitario, tiene un impacto negativo en la violación a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria. Esto se debe a que, al no existir un precepto normativo claro y concreto que establezca la substanciación, tramitación, resolución y ejecución del recurso de revisión contra los dictámenes por faltas a la responsabilidad universitaria, se genera un vacío legal que permite que, al igual que en el caso citado, la universidad, en su calidad de autoridad responsable, realice actos contrarios a derecho o emplee dolosamente en su favor la falta de reglamentación. Esta problemática ha sido un factor clave para el planteamiento de las propuestas que más adelante se formulan en la presente investigación.

Ahora bien, en los capítulos anteriores se ha analizado el control de la constitucionalidad, que, con base en las aportaciones de Miguel Covián Andrade, se traduce en la verificación de la correspondencia entre las decisiones relativas a los procesos de poder cuando estos están regulados en la Constitución y en las normas constitucionales. Por lo tanto, para el desarrollo de este ejercicio académico de control de la constitucionalidad se deben identificar los siguientes elementos:

- A) Medio de control:** Aunque el juicio de amparo no es considerado en estricto un medio de control de la constitucionalidad, en la presente investigación se le recomienda como el medio más idóneo (con sus propias limitaciones de procedencia) para impugnar las inconstitucionalidades que se analizarán a continuación.
- B) Objeto de verificación del control:** En la presente investigación, es el contenido del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- C) Paramento de control:** Como se ha analizado, está compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 14 y 16.

D) Objetivo o efectos del control: El propósito de este ejercicio de control es que el Consejo Universitario lleve a cabo las tareas legislativas necesarias para evitar violaciones a derechos fundamentales.

Para llevar a cabo el control de la constitucionalidad, es fundamental determinar el medio de control más idóneo. En este caso, el integrante de la comunidad universitaria que impugne la inconstitucionalidad del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México puede recurrir al juicio de amparo. Aunque no existe consenso sobre si se constituye un medio de control en escrito sentido, cumple con las características de un recurso judicial efectivo para la protección de derechos humanos, como se ha analizado previamente.

Además, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, ha establecido que el juicio de amparo sí es un medio para el control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Esto se debe a que permite a los órganos competentes verificar el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Constitución (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). En consecuencia, el juicio de amparo es un mecanismo viable para impugnar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma universitaria que se analizará a continuación.

Al respecto, la norma jurídica objeto de verificación es el artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual establece los medios de impugnación bajo la denominación de recursos de revisión e inconformidad. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 49. Se establecen los Recursos de Revisión y de Inconformidad como medios de defensa de los integrantes de la comunidad universitaria.

El recurso de revisión procederá contra sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Su objeto es el de revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un acto administrativo de contenido académico de cualquier autoridad de la Institución. Su objeto es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

En la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

En ese sentido, se advierte que, con respecto al recurso de revisión, su regulación es la siguiente:

- A. Causa de procedencia:** Impugnar las sanciones por causa de responsabilidad universitaria.
- B. Objeto:** Se menciona como el “objeto” del recurso; sin embargo, se advierte que, en realidad, se trata de su objetivo o finalidad, habida cuenta de que este se centra en revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada.
- C. Interposición:** Se prevé que será ante el Consejo Universitario.
- D. Desahogo:** Se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

Como se advierte del inciso “D” arriba apuntado, los integrantes del Consejo Universitario, que en su momento elaboraron el Estatuto Universitario, establecieron la pauta para que la reglamentación de estos medios de impugnación se realizara a través de una norma secundaria. No obstante, esta tarea no ha sido cumplimentada por el máximo órgano colegiado universitario, puesto que, a la fecha, dicha norma universitaria es inexistente debido a que no se ha expedido.

Lo anterior nos permite advertir que, con base en la clasificación de las omisiones legislativas contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal, el legislador universitario, en un ejercicio comparativo, ha incurrido en una omisión absoluta en competencias de ejercicio obligatorio. Esto, habida cuenta de que en el multicitado artículo 49, el legislador universitario constituyente estableció que en la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable. Sin embargo, esta obligación no fue acatada posteriormente por el legislador universitario, incurriendo así en una omisión legislativa que resulta inconstitucional por no guardar correspondencia con lo previsto en la fracción VII del artículo 3° constitucional, afectando con ello también el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a recurrir el fallo, que asisten a los integrantes de la comunidad universitaria.

El esfuerzo más aproximado por remediar la omisión legislativa, lo es el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, en el que se estableció el plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión ante el Consejo Universitario y se determinó que la resolución emanada de dicho es definitiva. Los términos de tal disposición son los siguientes:

Artículo 143. Contra la sanción impuesta procederá la interposición del recurso de revisión, cuyo objeto es revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada, como lo señala el Artículo 49 del Estatuto Universitario. Se interpondrá ante el Consejo Universitario, en un plazo de diez días hábiles. La resolución del Consejo Universitario con motivo del recurso de revisión será definitiva.

En cuanto hace al recurso de inconformidad, en términos del multicitado artículo 49 del Estatuto Universitario, su regulación es la siguiente:

A) Causa de procedencia: Impugnar la emisión, realización u omisión de un acto administrativo de contenido académico de cualquier autoridad de la Institución.

- B) Objeto:** Se menciona como el “objeto” del recurso; sin embargo, se advierte que, en realidad, se trata de su objetivo o finalidad, habida cuenta que este se centra en reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar.
- C) Interposición:** Se prevé que será ante el Consejo Universitario.
- D) Desahogo:** Se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

No obstante, en el caso de este recurso, se advierte que el Consejo Universitario también ha sido omiso en establecer la norma reglamentaria correspondiente. Asimismo, tampoco ha establecido un medio de impugnación para combatir las resoluciones en materia de faltas administrativas, pese a que, como se analizó en el capítulo anterior, la Universidad Autónoma del Estado de México cuenta con dos procesos internos para sancionar las acciones u omisiones contrarias a sus principios y valores.

Desde esta perspectiva y como parte de la hipótesis de investigación, se postula que el artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es inconstitucional, en virtud de que vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el derecho al debido proceso, como ya se ha analizado anteriormente, es el conjunto de formalidades mínimas y esenciales que deben imperar en todo procedimiento en que se ventilen derechos de los gobernados. Como se expuso anteriormente, este derecho, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia titulada “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”, se integra por garantías de núcleo duro y garantías aplicables a procesos en ejercicio de *ius puniendi*.

En cuanto a las garantías de núcleo duro, estas incluyen las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destacan:

- La notificación del inicio del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se fundamente la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la posibilidad de impugnar la resolución forma parte de estas formalidades.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, a partir del *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, y en relación con diversos autores citados en el capítulo primero, se considera que este derecho implica la estabilidad del orden jurídico que rige al Estado, lo que permite a los gobernados tener certeza en su relación con los órganos que ejercen las funciones del Estado y evitar arbitrariedades por parte de quienes detentan el poder.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia titulada “*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES*”, establece que la seguridad jurídica tiene como propósito que las normas que regulan los procedimientos entre las instituciones del Estado y los gobernados definan de manera clara la forma en que estos pueden hacer valer sus derechos, así como las facultades y obligaciones de la autoridad, es decir. Es decir, esta garantía no exige que las normas procedimentales sean excesivamente específicas, pero sí que contengan los elementos mínimos para que el gobernado tenga certeza respecto del orden jurídico del Estado.

En el caso concreto, se advierte que el artículo 49 del Estatuto Universitario, en relación con el recurso de revisión, se encuentra estrechamente vinculado con el párrafo segundo del artículo 48 Bis del

Estatuto Universitario, en el cual se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria, que señala lo siguiente:

Artículo 48 Bis. La Oficina del Abogado General coadyuvará en la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, remitiendo el proyecto de dictamen al órgano de autoridad correspondiente a fin de que determine lo conducente.

El procedimiento de responsabilidad universitaria se desarrollará observando en todo momento el derecho al debido proceso y el otorgamiento de la garantía de audiencia, y será regulado en la normatividad universitaria correspondiente.

En este sentido, el artículo 49 del Estatuto Universitario, al regular el recurso de revisión como una de las formalidades esenciales del procedimiento de responsabilidad universitaria, no cumple con los principios del debido proceso ni con la seguridad jurídica, pues la falta de reglamentación secundaria genera incertidumbre y permite que la autoridad incurra en arbitrariedades.

A mayor abundamiento, la violación al debido proceso y la seguridad jurídica que se invoca del artículo 49 del Estatuto Universitario con relación al recurso de revisión, estriba en que el procedimiento debe encontrarse regulado de manera sencilla y concreta, con el fin de que el gobernado conozca la forma en que debe hacer valer su derecho y que las facultades y obligaciones de la autoridad se encuentren claramente delimitadas. En ese sentido, a partir de las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de seguridad jurídica y los criterios doctrinales de José Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara, el recurso de revisión se debería componer de tres etapas procesales mínimas en las que se garanticen los derechos referidos anteriormente. Estas serían:

- 1. Substanciación:** Esta etapa inicia con la presentación del recurso de revisión y concluye con el acuerdo de admisión en el que se resuelve sobre la suspensión del acto impugnado.

- 2. Tramitación:** Esta etapa inicia con la admisión del recurso, para después ser turnado a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, que será quien elabore el proyecto de resolución. Por lo tanto, esta etapa concluye con la presentación del proyecto de dictamen ante el pleno del Consejo Universitario.
- 3. Resolución:** Esta etapa inicia con la presentación del proyecto de dictamen, continua con la discusión y votación de este, cuya aprobación deberá ser por mayoría de votos de los integrantes del pleno del Consejo Universitario. La secuela concluye con la notificación del dictamen al recurrente, siendo ejecutable el dictamen una vez fenecido el plazo de 16 días hábiles posteriores a su notificación.

Por lo que hace a la etapa de substanciación, el postulado anterior estriba en que la norma objeto del control de la constitucionalidad no establece concretamente la forma o vía en la que se debe presentar el recurso de revisión. Si bien es cierto que, al final del párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto Universitario y en el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, se establece que en el plazo de diez días hábiles se debe interponer el recurso de revisión ante el Consejo Universitario, también lo es que esta disposición resulta ambigua, habida cuenta de que el Consejo Universitario es un órgano colegiado que se integra en pleno y en comisiones que sesionan en términos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. Es decir, no se trata de un órgano que sesione de manera permanente, por lo que lo debido es que se establezca la autoridad auxiliar ante la que se debe presentar el recurso, siendo la presidencia o la secretaría del consejo las instancias adecuadas para ello.

Asimismo, se advierte que no se encuentra previsto el plazo que tiene el Consejo Universitario para resolver respecto de la admisión del recurso

ni los efectos que tendrá su admisión. Esto resulta violatorio del derecho a la seguridad jurídica, ya que el recurrente no tiene certeza sobre la forma en la que puede ejercer su derecho a recurrir.

En relación con la etapa de tramitación, el postulado anterior estriba en que la norma objeto del control de la constitucionalidad no establece de manera concreta las facultades y obligaciones de la autoridad universitaria que se encargara de la tramitación del recurso. Si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto Universitario prevé como objetivo del recurso la revisión de la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada, también lo es que no se determina con mayor claridad qué autoridad será la encargada de resolver el recurso y los alcances de la revisión que realizará. Como analizamos anteriormente, no se indica si se trata de un medio de impugnación de anulación o de sustitución, con base en el criterio relativo a los poderes atribuidos al juzgador que resuelve la impugnación.

En relación con la etapa de resolución, el planteamiento anterior estriba en que la norma objeto del control de la constitucionalidad no establece la manera en que se votará el proyecto de dictamen ni prevé un plazo razonable para que el dictamen emanado del Consejo Universitario sea ejecutable y qué autoridades serán las encargadas de dar cumplimiento al mismo.

En contraste, respecto del recurso de inconformidad previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto Universitario, se considera inconstitucional en virtud de que vulnera los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, toda vez que este recurso tampoco cuenta con una norma reglamentaria que establezca su substanciación, tramitación y efectos de su resolución.

A mayor abundamiento, retomando lo previsto en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro *“GARANTÍA DE SEGURIDAD*

JURÍDICA. SUS ALCANCES”, se pueden inferir que los elementos mínimos de la garantía de seguridad jurídica son:

1. Un procedimiento definido de manera sencilla a través del cual el gobernado pueda ejercitar su derecho, y
2. Las facultades y obligaciones correspondientes a la autoridad como parte del procedimiento.

En ese sentido, en lo que respecta al recurso de inconformidad derivado del análisis del artículo 49 del Estatuto Universitario, se advierte que se trata de un medio de impugnación extraprocesal, como ya se ha planteado en el capítulo anterior con base en el criterio de Cipriano Gómez Lara. Por ello, resulta exigible que no solo cumpla con elementos mínimos de la garantía de seguridad jurídica, sino que también respete con las formalidades esenciales del procedimiento como garantías fundamentales del derecho al debido proceso.

A mayor abundamiento, como se expuso anteriormente, estas garantías se integran por las formalidades esenciales del procedimiento:

- A)** La notificación del inicio del procedimiento.
- B)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- C)** La oportunidad de alegar.
- D)** Una resolución que dirima las cuestiones debatidas, cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte de esta formalidad.

De lo anterior, se colige que el recurso de reclamación debería cumplir con las formalidades anteriormente citadas para que el integrante de la comunidad universitaria esté en posibilidad de ejercitar la defensa de sus derechos. Sin embargo, el texto actual del multicitado artículo 49 no establece plazos, vía o forma de presentación del recurso, ni las

facultades de la autoridad encargada de su tramitación y resolución, ni los efectos de dicha resolución.

Esto representa una grave violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, dado que el recurso de inconformidad está encaminado a combatir los actos administrativos de contenido académico. Esto es especialmente relevante, ya que el legislador local excluyó los actos administrativos de la Universidad Autónoma del Estado de México de la jurisdicción de los tribunales administrativos del Estado en relación con el procedimiento administrativo, como se advierte en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a los centros de internamiento para adolescentes, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Bajo esta tesitura, se advierte que la escueta reglamentación del recurso de inconformidad no permite establecer debidamente su propósito y alcances. Esto se agrava si se considera que en otros reglamentos de la legislación universitaria existen diversos recursos que combaten actos administrativos de la universidad, lo que genera incertidumbre respecto del orden jurídico universitario y propicia que las autoridades universitarias incurran en arbitrariedades.

En consecuencia, podemos concluir que el artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México no guarda correspondencia con las normas constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, se deberían realizar las reformas necesarias para armonizar la norma universitaria con los principios constitucionales, lo que se abordará en el apartado relativo a conclusiones y propuestas.

4.2. La inconventionalidad de la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México en cuanto al derecho a recurrir y el derecho a un recurso efectivo.

El control de convencionalidad, como hemos analizado en capítulos anteriores, cuando se invoca en sede nacional, puede solicitarse en la vía difusa ante el juez del orden común o a través del juicio de amparo. En ese sentido, debe destacarse que el control de convencionalidad no se encuentra separado del control de constitucionalidad; por el contrario, se trata de instituciones jurídicas que se complementan con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Bajo esta tesitura, en el presente ejercicio académico contrastaremos la norma universitaria con las normas convencionales. Al respecto, debemos retomar los elementos que se analizan en el ejercicio de control de la constitucionalidad, pero integrando la metodología emanada de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO”*, la cual se conforma por los siguientes elementos:

1. Identificación.
2. Fuente del derecho humano.
3. Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.
4. Determinación.

En cuanto a la identificación, del análisis del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, se advierte que se tilda de inconvencional, pues vulnera el derecho a recurrir que asiste a la comunidad universitaria. Esto se debe a que dicho precepto establece como medios de impugnación el recurso de revisión y el recurso de inconformidad; sin embargo, como se contrastó anteriormente, estos recursos no están regulados en términos de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Respecto a la fuente del derecho humano, el derecho a recurrir el fallo se encuentra previsto en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido integrado al sistema jurídico mexicano como una de las formalidades esenciales del procedimiento (garantías de núcleo duro del debido proceso), en términos de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”.

Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 2 de julio de 2004, en la que resolvió el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, estableció que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, con el fin de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Bajo esa línea de pensamiento, corresponde realizar el estudio de convencionalidad, habida cuenta de que en el desarrollo del tema anterior se realizó un ejercicio de control de la constitucionalidad. En este sentido, la norma sospechosa de inconvencionalidad es el artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En contraste, el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a recurrir el fallo, el cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una garantía fundamental que debe respetarse como parte del debido proceso legal,

a fin de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por una autoridad distinta y de superior jerarquía orgánica.

A mayor abundamiento, como se ha analizado, el artículo 49 del Estatuto Universitario regula el recurso de revisión del procedimiento de responsabilidad universitaria; sin embargo, se advierte que esta norma presenta múltiples omisiones que impiden al universitario ejercer plenamente su derecho a recurrir el fallo, debido a que no existe una reglamentación secundaria que determine con claridad su substanciación, tramitación y resolución conforme al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, como se determinó anteriormente.

Además, en relación con el recurso de inconformidad, este no puede considerarse un medio de impugnación genuino, pues no establece el procedimiento de tramitación ni las facultades y obligaciones de la autoridad. Es decir, no hay certeza respecto a los plazos de tramitación, las causas de procedencia o los efectos de su resolución.

Asimismo, se advierte que el multicitado artículo 49 no prevé ningún medio de impugnación contra las resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que deja en estado de indefensión a los integrantes de la comunidad universitaria que presuntamente incurrir en faltas administrativas. Esto se debe a que, como se citó anteriormente, el legislador local excluyó del fuero de los tribunales administrativos a la Universidad Autónoma del Estado de México en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo tanto, no existe un medio de impugnación que garantice el derecho humano a recurrir el fallo. Si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México establece que el Consejo Universitario es la Máxima Autoridad de la Universidad y que sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, también lo es que el mismo artículo dispone que dichas resoluciones solo podrán ser revocadas o modificadas por el propio Consejo.

Es decir, aun cuando las resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa emanan del Consejo Universitario, ello no implica que no puedan someterse a revisión por una comisión distinta a la que emitió la resolución. En efecto, el artículo 20 citado establece que las resoluciones solo pueden ser revocadas o modificadas por el mismo Consejo Universitario, pero la omisión de establecer un recurso es contraria al derecho a recurrir el fallo, previsto en la Convención Americana en relación con el derecho al debido proceso legal.

En consecuencia, como parte de la determinación de este ejercicio de control de convencionalidad, se advierte que el artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es inconvencional, pues no guarda armonía con lo previsto en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, como parte del control de convencionalidad en su vertiente represiva, ante la presencia de una norma local incompatible con la Convención Americana, el órgano local, en el ámbito de sus competencias, debería corregir dicha falta de correspondencia para evitar un eventual reproche internacional. Es decir, lo adecuado sería implementar las acciones legislativas necesarias para armonizar el precepto citado.

CONCLUSIONES GENERALES.

Primera. El derecho a recurrir el fallo ha sido integrado al sistema jurídico mexicano como una garantía procesal estrechamente vinculada al derecho al debido proceso y, a su vez, a la seguridad jurídica. Su esencia radica en otorgar certeza jurídica al gobernado, asegurando que la resolución emitida en cualquier procedimiento se encuentre debidamente fundamentada, privilegiando el respeto de sus derechos.

Segunda. El control de la constitucionalidad del poder político en México se ejerce a través de medios o recursos de naturaleza concentrada o difusa, establecidos por el poder constituyente o reformador con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales, la Constitución y las normas constitucionales.

En cuanto a los recursos de naturaleza concentrada, se encuentran: el juicio de amparo, la revisión judicial, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de derechos político-electorales y el juicio de revisión constitucional electoral. Por otro lado, el recurso de naturaleza difusa es la revisión judicial.

Tercera. El control de convencionalidad puede dividirse según el ámbito en el que se realice, existiendo así el control de sede internacional y el control de sede nacional.

El control de convencionalidad de sede internacional consiste en la revisión que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los actos u omisiones de los Estados en el ejercicio del poder, con el propósito de determinar si dichas actuaciones guardan correspondencia con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Por su parte, el control convencionalidad de sede nacional o interna es la revisión que los Estados realizan internamente para verificar si las normas, actos u omisiones de los titulares del poder se ajustan a la Convención Americana y los tratados internacionales en materia de

derechos humanos. Este control permite inaplicar normas locales que sean declaradas inconvencionales o adecuar mecanismos para evitar que dichas normas sean contrarias a los criterios que ya ha establecido la Corte Interamericana.

Cuarta. El Derecho Universitario es la rama jurídica que regula las relaciones entre las instituciones universitarias autónomas por ley y su comunidad, integrada por el alumnado, el personal docente y el personal administrativo, así como con la sociedad y las instancias de la administración pública federal, estatal y municipal. Dichas relaciones pueden tener una naturaleza administrativa, laboral o paraprocesal en términos de la normativa aplicable.

Quinta. La presente investigación ha permitido confirmar el planteamiento respecto de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 49 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. Dicha norma universitaria es inconstitucional por no guardar correspondencia con el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se ha demostrado que la norma universitaria vulnera el derecho a recurrir el fallo, establecido en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la jurisprudencia emitida en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

PROPUESTAS

La Universidad Autónoma del Estado de México es una institución educativa que debe promover la protección de los derechos humanos de la comunidad universitaria. Para ello, resulta necesario realizar una reforma integral a la legislación universitaria. En este sentido, como resultado de la presente investigación, se formulan las siguientes propuestas:

A) Reforma al Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Derivado de las evidentes omisiones legislativas, se advierte que el artículo 49 del Estatuto debería reformarse para reglamentar el recurso de revisión preponderando el derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica, así como establecer un medio de impugnación contra las resoluciones emanadas del procedimiento de responsabilidad administrativa y ampliar el alcance del “recurso de inconformidad”, constituyéndolo como un recurso extraprocesal con el fin de analizar la validez de los actos administrativos de la universidad en su relación con la comunidad universitaria y sujetos externos.

Actualmente, el texto del citado artículo 49 del Estatuto Universitario establece:

Artículo 49. Se establecen los Recursos de Revisión y de Inconformidad como medios de defensa de los integrantes de la comunidad universitaria.

El recurso de revisión procederá contra sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Su objeto es el de revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un acto administrativo de contenido académico de cualquier autoridad de la Institución. Su objeto es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto

reclamado y del procedimiento que le dio lugar. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

En la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

Con base en esta propuesta, el texto se reformaría para quedar de la siguiente manera:

Artículo 49. Se establecen los Recursos de Revisión y de Inconformidad como **medios de impugnación contra los actos y omisiones de las autoridades universitarias.**

El recurso de revisión procederá contra sanciones **impuestas por causa de responsabilidad universitaria o administrativa.** Su **objetivo** es el de revisar la legalidad del proceso, la proporcionalidad de la sanción aplicada y la valoración probatoria que condujo a la resolución

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un **acto administrativo universitario emitido por cualquier autoridad de la Institución.** Su **objetivo** es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar.

En la substanciación, tramitación, resolución y efectos de los recursos se observará lo dispuesto en el **reglamento de los medios de impugnación para la protección de los derechos de la comunidad universitaria.**

Lo anterior tiene como propósito establecer las bases para la creación de un cuerpo reglamentario encargado de los medios de impugnación, garantizando los derechos al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a recurrir.

B) Creación del reglamento de los medios de impugnación para la protección de los derechos de la comunidad universitaria.

Se recomienda la elaboración de una norma reglamentaria sobre los medios de impugnación, en la que se establezca el procedimiento aplicable a estos en cuanto a su substanciación, tramitación y los efectos de la resolución que de ellos emane. Dicha norma debe formularse de manera clara y sencilla, de modo que los integrantes de la comunidad

universitaria tengan certeza jurídica de la procedencia, plazos, efectos, facultades y obligaciones de la autoridad, evitando así que las autoridades universitarias incurran en actos de arbitrariedad.

Como se ha evidenciado en la presente investigación, no existe una sistematización jurídica adecuada de las normas universitarias. Aunque el objeto de estudio fue el artículo 49 del Estatuto Universitario, se identificó la existencia de otros medios de impugnación cuya tramitación está dispersa en los reglamentos de diversas materias de la universidad, probablemente esta problemática se debe a la falta de sistematización de la legislación universitaria y la omisión de los órganos legislativos universitarios de apegarse una metodología legislativa que responda a las necesidades de la universidad, al respecto cobra relevancia la opinión de autores como Jorge Olvera García e Hiram Raúl Piña Libien:

En la formulación de una metodología científica para la configuración del orden jurídico de cualquier universidad pública mexicana autónoma por ley deben estudiarse minuciosamente aspectos inherentes a su historia y tradición jurídica, su estructura y organización jurídico-política; además, debe tenerse presente que no es posible alterar ni contravenir la constitución del orden normativo universitario, tomando en cuenta la generalidad, permanencia, impersonalidad y abstracción de la norma, así como su congruencia, unidad, jerarquía y especialización. (2008, p. 277)

Esto es especialmente relevante, dado que las normas universitarias deben ser sencillas y concretas, pues están dirigidas a jóvenes adolescentes, tanto menores como mayores de edad. Por ello, es fundamental que las normas que afectan su esfera jurídica se encuentren perfectamente reguladas, a fin de evitar procedimientos jurisdiccionales en contra de la universidad por violaciones a derechos humanos.

En este sentido, se propone la siguiente estructura para la creación del referido reglamento:

Capítulo primero. Disposiciones generales.

- 1.1. Definición de términos.
- 1.2. Propósito u objetivo del reglamento.

Capítulo segundo. Recurso de revisión.

- 2.1. Recurso de revisión contra sanciones emanadas del procedimiento de responsabilidad universitaria.
- 2.2. Causales de procedencia.
- 2.3. Plazos para la substanciación, tramitación y resolución.
- 2.4. Notificaciones.
- 2.5. Etapas procesales.
 - 2.5.1. Substanciación.
 - 2.5.1.1. Presentación del recurso.
 - 2.5.1.2. Efectos de la admisión del recurso.
 - 2.5.1.3. Autoridad encargada de la substanciación.
 - 2.5.2. Tramitación.
 - 2.5.2.1. Vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.
 - 2.5.2.2. Autoridad encargada de resolver el recurso.
 - 2.5.3. Resolución.
 - 2.5.3.1. Requisitos de la resolución del recurso.
 - 2.5.3.2. Efecto de la resolución.
- 2.6. Recurso de revisión contra sanciones emanadas del procedimiento de responsabilidad administrativa.
 - 2.6.1. Causales de procedencia.
 - 2.6.2. Plazos para la substanciación, tramitación y resolución.
 - 2.6.3. Notificaciones.
 - 2.6.4. Etapas procesales.
 - 2.6.5. Substanciación.
 - 2.6.5.1. Presentación del recurso.

- 2.6.5.2. Efectos de la admisión del recurso.
 - 2.6.5.3. Autoridad encargada de la substanciación.
- 2.6.6. Tramitación.
 - 2.6.6.1. Vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.
 - 2.6.6.2. Autoridad encargada de resolver el recurso.
- 2.6.7. Resolución.
 - 2.6.7.1. Requisitos de la resolución del recurso.
 - 2.6.7.2. Efecto de la resolución.

Capítulo tercero. Recurso de inconformidad.

- 3. Causales de procedencia.
 - 3.1. Plazos para la substanciación, tramitación y resolución.
 - 3.2. Notificaciones.
 - 3.3. Etapas procesales.
 - 3.3.1. Substanciación.
 - 3.3.1.1. Presentación del recurso.
 - 3.3.1.2. Efectos de la admisión del recurso.
 - 3.3.1.3. Autoridad encargada de la substanciación.
 - 3.3.2. Tramitación.
 - 3.3.2.1. Vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.
 - 3.3.2.2. Autoridad encargada de resolver el recurso.
 - 3.3.3. Resolución.
 - 3.3.3.1. Requisitos de la resolución del recurso.
 - 3.3.3.2. Efecto de la resolución.

C) El juicio de amparo como recurso judicial efectivo para combatir violaciones a derechos humanos.

El análisis realizado a la norma universitaria tuvo como propósito evidenciar la falta de correspondencia con las normas constitucionales, lo que se ve reflejado en las arbitrariedades en las que pueden incurrir las autoridades universitarias con relación al recurso de revisión. Por ello, los argumentos expuestos en la presente investigación son susceptibles de plantearse ante los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

Como se expuso en los capítulos primero y segundo, los actos de la universidad pueden someterse al control de la constitucionalidad. Al respecto, cobra relevancia la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187358. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 320. Tipo: Jurisprudencia

UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida

autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

Tesis de jurisprudencia 12/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.

El ejercicio del derecho a un recurso judicial, sencillo y efectivo permite que cualquier integrante de la comunidad universitaria, a través del juicio de amparo, combata las resoluciones emanadas del Consejo Universitario en relación con el recurso de revisión previsto en el artículo 49 del Estatuto Universitario. Habida cuenta que como ha quedado demostrado, la existencia de omisiones y la falta de regulación dan lugar a que sus resoluciones sean sometidas a la revisión de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que, como parte del control de la constitucionalidad y convencionalidad, se protejan los derechos humanos de los integrantes de la comunidad universitaria.

Al respecto cobra relevancia citar la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio de amparo indirecto con número de expediente 611/2024, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en dicho juicio el universitario planteó que el dictamen que resolvió el recurso de revisión (previsto en el multicitado artículo 49) violó los principios de congruencia y exhaustividad, así como sus derechos

fundamentales consagrados en los artículos 1°, 16 y 17 Constitucionales, esto toda vez que en el recurso de revisión promovido por el universitario, el H. Consejo Universitario no entro al estudio y tampoco se manifestó respecto de los agravios, por el contrario la universidad únicamente se enfocó en justificar su actuar con base en la autonomía universitaria, al respecto el juez resolvió en los siguientes términos:

Son fundados los conceptos de violación, suficientes para conceder el amparo solicitado. En efecto, para constar ello, es necesario precisar que los agravios expuestos por el quejoso en el recurso de revisión fueron los siguientes:

[...]

Al respecto, la autoridad responsable, al contestar los agravios, resolvió lo siguiente:

[...]

Con lo cual, se advierte que no se está dando respuesta a todos los agravios expuestos por el ahora quejoso en el recurso de revisión propuesto ante la responsable, pues únicamente señaló cuestiones “generales” del asunto, pero no se pronunció de manera “concreta y específica” respecto a agravios planteados, que en esencia fueron los siguientes:

[...]

En ese orden, el acto reclamado denota una falta de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable se concretó a señalar cuestiones genéricas del tema, pero no se pronunció de manera específica y concreta en relación a los agravios planteados.

Sin que esta Jueza de Distrito se pueda pronunciar en cuanto al análisis de los agravios que la responsable omitió estudiar y dar respuesta, pues por regla general, no se tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución; ello, salvo cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén

resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes, lo que no acontece en el caso.

[...]

En las relatadas consideraciones, al quedar demostrada en autos la inconstitucionalidad del acto combatido, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

SEXTO. EFECTOS. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días hábiles al que cause ejecutoria la presente determinación, deberá:

- a) Dejar insubsistente el acto reclamado;
- b) Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, en la cual analice los agravios que le hicieron valer y dé respuesta a los mismos.

Lo anterior cobra relevancia para los argumentos desarrollados en la presente investigación habida cuenta que la inconstitucionalidad del artículo 49 del Estatuto Universitario en relación con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a recurrir el fallo, como se analizó en el capítulo primero, se encuentra estrechamente vinculado con la violación al derecho al debido proceso, puesto que en el caso concreto existe interdependencia entre estos. Es decir, que la falta de correspondencia entre la norma universitaria y las normas constitucionales no solo afecta los derechos que hemos analizado, sino que también trastoca una amplia categoría de otros derechos fundamentales, a saber:

- En el supuesto de que el dictamen emitido por el H. Consejo Universitario respecto del recurso de revisión este fundado en una norma universitaria inaplicable al caso concreto o que no se fundamente la competencia de la autoridad en una norma universitaria, lo anterior afectaría el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, fundamentación y motivación.
- En el supuesto de que el dictamen emitido por el H. Consejo Universitario respecto del recurso de revisión no sea congruente y

exhaustivo en resolver respecto de los agravios del recurrente, lo anterior afectaría el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad de las resoluciones, así como los principios de fundamentación y motivación.

- En el supuesto de que el dictamen emitido por el H. Consejo Universitario respecto del recurso de revisión no sea debidamente notificado al recurrente, lo anterior afectaría el derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, en relación con el principio de legalidad y debido proceso.

Bajo esta línea del pensamiento, el juicio de amparo indirecto se erige como un medio de impugnación extraprocesal que permite combatir diversas violaciones a derechos fundamentales, además se advierte que la propuesta de reforma al multicitado artículo 49 responde a los supuestos que hemos expuesto, debido a que la falta de regulación de los medios de impugnación universitarios en lo tocante a su substanciación, tramitación y resolución.

Finalmente, hago votos porque el modesto esfuerzo intelectual realizado en esta investigación tenga un impacto relevante en la Universidad Autónoma del Estado de México y que sus órganos de gobierno actúen para evitar que en el futuro se vulneren los derechos humanos de integrantes de la comunidad universitaria por la falta de interés que existe en estos temas.

REFERENCIAS

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Revista opinión jurídica*. Vol. 4, No. 7 pp. 89-105.
- Alvarado, A., (1994). El debido proceso. En varios autores. *Seminario Justicia y sociedad*. (p.p. 547-661). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Amaya, J. (2021). Control de constitucionalidad y consulta legislativa ¿Hacia un sistema mixto de control federal?. *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 18(26), 259-302. doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2191>
- Báez, C., y Cienfuegos D. (2008). La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México. En A., Lelo de Larrea & E., Ferrer Mac-Gregor. (Coords.). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII. (p.p. 605-623). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Birdart, G. J., (1989). *Teoría General de los derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carpizo, J., (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales*, (25), 3-29.
- Carreón, R.G. (2012). Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual. En D., Cienfuegos Salgado & G., Froto Mandariaga, (Coords.). *Los derechos humanos en el momento actual*. (p.p. 132-145). Editorial Laguna. Universidad Autónoma de Coahuila.

- Cienfuegos, D. (2000). Responsabilidad estatal y error judicial en México. *Revista Lex, Difusión y Análisis*, tercera época, año VI, núm. 62, 293-330.
- Cossío, J. R., (2013) *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Covián, M. (2010). *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C.
- Del Rosario, M. (2021). El amparo Miguel Vega y el origen del control constitucional en México. En E., Ferrer Mac-Gregor & L. F., Rentería Barragán. (Coords.). *El amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos*. (p.p. 99-115). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Escobar, G., (2004). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo. Universidad de Alcalá.
- Fix-Zamudio, H., (2013). Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos. En L. R., González & D., Valadés, (Coords.). *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. (p.p. 423-471). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, H., (2017). Evolución del control constitucional en México. En F. A., Ibarra Palafox, P., Salazar Ugarte & G., Esquivel, (Coords.). *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1: Estudios históricos*

(p.p. 71-100). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Belisario Domínguez.

Flores, L. (2015). *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

García, D.A. (2023). *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo*. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

García, J. A., (2001). *Los medios de control constitucional en México*. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

García, S. (2006). El Debido Proceso. Concepto General y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXIX(117), 637-670.

García, S. (2023). *Control jurisdiccional de la convencionalidad*. Porrúa.

Gasca, E., Piña, H.R., Olvera, J., y Hurtado, J., (2010). *Diccionario de términos jurídico – universitarios*. Universidad Autónoma del Estado de México.

Gómez, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. N., González Martín. (Coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*. (p.p.341-357). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Herrera, M., (2003). *Manual de Derechos Humanos*. 4ª ed., Porrúa.

Highton, E.I. (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. En E., Ferrer Mac-Gregor, A.V., Bogdandy & M., Morales Antoniazzi. (Coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitucionale commune en*

América Latina?, tomo I. (p.p.107-173). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Huerta, C. (2022). El control de la constitucionalidad de la ley en México. Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(47), 127–156). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17525>

Ibáñez, J. M., (2017). *Control de convencionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Kelsen, H. (2019). *Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del Derecho* (Moisés Nilve Trad.). Fontamara. (obra original publicada en 1953)

Lagi, S. (2023). La teoría de la justicia constitucional de Hans Kelsen como una alternativa antiautoritaria: algunas cuestiones y controversias. En F. A., Ibarra Palafox, A.F., Carrillo Salgado, J., Hernández Manríquez, & J. C., Muñoz Mendiola, (Coords.) *Hans Kelsen ante el siglo XXI. Un diálogo crítico*. (p.p. 281-297). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Lassalle, F. (2006). *¿Qué es la constitución?*. Colofón.

Ledesma, A. E., (2016). Recurso como garantía de juzgamiento. En C., Gómez Fröde & M. E., Briseño García Carrillo, (Coords.). *Nuevos paradigmas del derecho procesal*.(p.p. 433-457). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

López, M. A. (2015). El debido proceso en el siglo XXI. En M., Carbonell Sánchez & O., Cruz Barney. (Coords.). *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I*. (p.p.313-

335). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

López, M. y Jáuregui H., (2024). *Percepciones de impunidad 2024*. Impunidad Cero. Disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/204/contenido/1718122427Z88.pdf>

Mañón, G. J. (2016). Historia de los derechos humanos. En L. R., Guerrero Galván & C. M. Pelayo Moller (Coords.). *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*. (p.p. 1-55) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Marroquín, J.M. (2002). El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. En *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho volumen II* (pp. 557-569). Editorial Cajica.

Marsiske, R., (2010). *La autonomía universitaria. Una visión histórica y latinoamericana*. Perfiles Educativos, XXXII(), 9-26.

Martínez, F., (2017). El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo. En E., Ferrer Mac-Gregor & A., Herrera García, (Coords.). *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo II*. (p.p. 99-111). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Niembro, R. (2017). *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*. Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Nogueira, H., (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Ediciones Legales.
- Olvera, J., y Piña, H.R., (2008). *Defensa constitucional de la universidad pública mexicana*. Papeles de Población, enero-marzo, número 055 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México pp. 259-279.
- Ortecho, V. J. (2021). Garantía de seguridad jurídica. En E., Ferrer MacGregor, F. Martínez, & G. A., Figueroa Mejía, (Coords). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, t. II*. (p. 1143). Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ortiz, R. G. (2015). El error judicial, un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo. En M., Carbonell Sánchez & O., Cruz Barney. (Coords.). *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo II*. (p.p.313-335). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ovalle, J. (2016). Derechos Humanos y garantías constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLIX(146), 149-177.
- Paz Medina, L. A., González Hernández, M. ., & González Garcete, J. M. (2017). La figura del error judicial en México: el derecho olvidado del imputado. *Revista Jurídica De La Universidad Americana*, 5(2), 117–148. Recuperado a partir de <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica/article/view/179>
- Paz, L.A., González, M. y Ramos J.A. (2016). *Estado del arte del error judicial en México Estudio en el paradigma constitucional y*

convencional. Revista Iberoamericana de Ciencias ISSN 2334-2501. <http://www.reibci.org/publicados/2016/dic/2000112.pdf>

Piña, H.R., (2012). El Derecho a la Educación Universitaria. En Alanís J.D. (Coord.) *Memorias del Primer Foro de Análisis de los Derechos Universitarios 2011*. Red de Defensores, Procuradores y Titulares de Organismos de Defensa de los Derechos Universitarios.

Quinche, M.F., (2013). *El control de constitucionalidad*. Editorial Universidad del Rosario.

Quintana, E.A., y Valdés D., (2001). *Compendio de legislación universitaria 1910-2001, vol. I*. Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/254-compendio-de-legislacion-universitaria-1910-2001-vol-i>

Rangel, L., (2009). *Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Teoría general y su control jurisdiccional en México*. Editorial Porrúa.

Real academia española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea].

Rodríguez, A. (2011). *Origen, evolución y positivización de los derechos humano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Rousset, A., (2022). El control de convencionalidad: una herramienta multifacética en permanente expansión. En M. E. F., Martín del Campo, G. R., Zepeda Lecuona & P. Salazar Ugarte (Coords.), *Aportes de Sergio García Ramírez al sistema interamericano de derechos humanos*. (p.p. 207-225) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Salvador, J., (2008). La Universidad: un acercamiento histórico-filosófico. *Ideas y Valores*, 57(137), 131-148.

- Sánchez, R. (2011). La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo. En E., Ferrer Mac-Gregor & M., González Oropeza. (Coords.). *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo II.* (p.p. 369-414). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Schmitt, C. y Kelsen, H. (2019). *La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (Sánchez Sarto, M. & J. Brie, R. Trad.). Tecnos. (obra original publicada en 1969).
- Solis, B. (2012). Evolución de los derechos humanos. En R. M., Álvarez González & M., Moreno Bonett, (Coords.). *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010.* (p.p. 77-99). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Uribe, E., (2006). Elementos para el diseño de un sistema de justicia constitucional en los estados federales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 19(2), p.p. 117-132. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502006000200006>
- Uribe, E., y Gutiérrez, J.R., (2014). El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances. *Revista In Jure Anáhuac Mayab [online]*. Año 3, núm. 5, ISSN 2007-6045. Pp. 136-155.
- Valenzuela, W.,(2013). Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "mohamed vs. argentina" de la corte interamericana de derechos humanos: cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto de código procesal civil. *Estudios constitucionales*, 11(2), 713-736. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200019>

Villaverde, I., (2007). La inconstitucionalidad por omisión. Un nuevo reto para la justicia constitucional. En M., Carbonell Sánchez (Coord.). *En busca de las normas ausentes, ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*. (p.p. 49-73). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

Código Administrativo del Estado de México. 13 de diciembre de 2001. (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. (México).

Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. 27 de junio de 1996 (México).

Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México. 03 de marzo de 1992. (México).

Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México. 30 de noviembre de 2016. (México).

Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. 23 de septiembre de 1980. (México).

Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México. 30 de septiembre de 2022. (México).

Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. 01 de febrero de 2022 (México).

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. (Nueva York).

Asamblea General de Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. 26 de junio de 1945. (San Francisco).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 7 de mayo de 1981. (San José, Costa Rica).